

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN INCENTIVO TRIBUTARIO
A LA INVERSIÓN PRIVADA EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO.**

BOLETÍN N° 4627-19

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Ciencia y Tecnología pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, sobre el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en un Mensaje de S. E. la Presidenta de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEA MATRIZ DEL PROYECTO.

La idea matriz del proyecto consiste en crear un incentivo tributario, por diez años, destinado a aumentar la inversión privada en investigación y desarrollo (I+D), realizada en centros de investigación acreditados para este fin. Se espera que dicho incentivo constituya un instrumento efectivo para generar un impulso inicial que permita expandir progresivamente el gasto en investigación y desarrollo. Adicionalmente, se persigue fortalecer el vínculo entre el sector privado y los centros de investigación.

2.- NORMAS QUE REQUIEREN DE QUÓRUM ESPECIAL.

El proyecto no contiene normas con rango orgánico constitucional ni de quórum calificado.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

Todo el articulado del proyecto requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

4.- APROBACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

La iniciativa fue aprobada en general por unanimidad.

5.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó diputado informante al señor Súnico, don Raúl.

6.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

No hay artículos ni indicaciones en esta situación.

II. ANTECEDENTES GENERALES.

El mensaje y sus fundamentos.

En el mensaje, S. E. la Presidenta de la República sostiene que el crecimiento económico constituye una condición esencial para el desarrollo del país, sin el cual no podría haber un bienestar generalizado ni una reducción sustantiva de la pobreza. La experiencia de Chile, al respecto, es clara, pues, entre 1930 y 1985, el crecimiento per cápita promedio fue de apenas 1,3 por ciento. En cambio, en los últimos 20 años dicha tasa se más que triplicó, alcanzando 4,3 por ciento.

Agrega que fue en este último período cuando subió la expectativa de vida, disminuyó la mortalidad infantil, subieron drásticamente los índices de consumo, aumentó la escolaridad y, en general, mejoraron muchas condiciones que inciden directamente en el bienestar humano. Y fue en parte en este mismo período que la pobreza se redujo a menos de la mitad, cayendo de 38,6% de la población en 1990 a 18,7% en 2003. Por todo ello, sostiene que el crecimiento económico es condición fundamental y necesaria para el desarrollo de un país.

Señala, eso sí, que la experiencia de los países pequeños y ricos en recursos naturales, que han logrado crecer sostenidamente, nos indica que para seguir creciendo es preciso aumentar la productividad a través de la innovación. Empero, se requiere innovar en su acepción más amplia; esto es, generar y aprovechar productivamente el conocimiento.

Continúa afirmando que la innovación así definida constituye la base de la productividad y el crecimiento, y es un componente central de la movilidad y la equidad social. Si las buenas ideas productivas encuentran financiamiento y se pueden llevar a la práctica; si la creatividad y la capacidad innovadora son recompensadas como corresponde; si las personas de talento y esfuerzo tienen acceso a una educación de calidad; entonces es posible avanzar hacia una sociedad mucho más equitativa. Ello porque las capacidades y talentos que la innovación demanda --inteligencia, iniciativa, creatividad y esfuerzo-- se distribuyen entre los ciudadanos de manera mucho más homogénea que el capital. Si el talento propio importa tanto o más que el capital heredado para surgir, podemos hablar de una sociedad verdaderamente meritocrática.

Señala que bajo esta óptica, los ciudadanos esforzados y creativos son el principal recurso con que cuenta un país. Consecuentemente, una nación que usa eficientemente este recurso, prospera, en cambio, si fracasa en ello, desaprovecha su potencial más fundamental.

Luego, reconoce que para que las personas y las empresas estén dispuestas a innovar, se requiere del establecimiento de políticas públicas que aseguren las siguientes condiciones básicas:

- Un régimen institucional claro, coherente y estable.
- Una dotación abundante de capital humano de calidad.
- Libertad de competencia, pues las empresas monopólicas no tienen incentivos para desarrollar nuevos productos ni para mejorar sus procesos productivos.
- Una adecuada red de infraestructura de información y comunicaciones, necesarias tanto para emprender negocios como para acceder al conocimiento.
- Un sistema de incentivos específicos para enfrentar las fallas de mercado propias del fenómeno innovativo (insuficiente apropiabilidad de los beneficios).

Por ello, este proyecto de ley --sostiene la Jefa del Estado-- viene a complementar los esfuerzos que está efectuando el país para consolidar un sistema coherente de incentivos específicos a la investigación y desarrollo (I+D). En particular, éste apunta a incentivar un mayor esfuerzo del sector privado que, de acuerdo a comparaciones internacionales, es el que se encuentra más rezagado en esta materia.

En efecto, cuando se compara la economía chilena con economías ricas en recursos naturales que lograron crecer sostenidamente, se observa que el esfuerzo en I+D del país, y en particular del sector productivo, es muy bajo. Respecto al gasto agregado, advierte que, mientras en Chile el gasto total en I+D es sólo un 0,7% del PIB, en países como Finlandia éste alcanza un 3,5% del PIB. En cuanto al esfuerzo de las empresas, en Chile sólo un 30% de la inversión en I+D es realizada por el sector privado, y en los países de referencia este porcentaje supera el 65%.

Por tal motivo, este proyecto aborda no sólo la baja inversión privada en I+D, sino que también busca potenciar el débil vínculo que existe entre el mundo de la investigación y el mundo productivo, problema que ha sido identificado y relevado por múltiples estudios internacionales que han evaluado nuestro sistema nacional de innovación. Fortalecer ese vínculo es fundamental, ya que la transferencia del conocimiento forjado en universidades y centros de investigación hacia el mundo productivo permite la generación de productos de mayor valor agregado y empleo calificado de alto nivel, factores claves para potenciar el crecimiento económico. También se genera la oportunidad de que el sector productivo oriente las capacidades de investigación y desarrollo tecnológico de los centros de investigación a satisfacer las necesidades de innovación de las empresas. De este modo, se genera un círculo virtuoso entre el desarrollo de la capacidad de Investigación y desarrollo de las instituciones y la demanda de las empresas.

Es así como en varios de los países más exitosos en materia de innovación, se utilizó en una primera etapa este tipo de instrumento para que las empresas comenzaran a invertir en investigación y desarrollo. Posteriormente, cuando las empresas se dieron cuenta de las bondades de la innovación y se logró el objetivo inicial, estos países dejaron de aplicar los incentivos tributarios para concentrar los esfuerzos del Estado en otros tipos de instrumentos.

Debido a ello es que el plazo de vigencia que establece el proyecto obligará al país a evaluar el desempeño del incentivo tributario al cabo de diez años, pudiendo entonces decidirse su renovación, su perfeccionamiento o su eliminación.

De esta manera se logra combinar algunas de las ventajas de los incentivos tributarios con los beneficios en términos de evaluación, transparencia y rendición de cuentas que tienen los programas de gasto público. Por un lado, con el incentivo tributario se minimizan los espacios de discrecionalidad administrativa y se relajan las restricciones de montos y plazos que actualmente existen en los fondos concursables. Además, dentro del plazo establecido por la ley en proyecto, se garantiza la estabilidad del beneficio, evitando exponer su continuidad al riesgo que significa la discusión presupuestaria de cada año.

Descripción y características del beneficio.

El beneficio tributario que se propone estará disponible para aquellos contribuyentes de primera categoría que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa.

La acreditación de los centros de investigación interesados será efectuada por la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), luego de que ésta verifique que aquéllos cumplen con las condiciones mínimas formales establecidas al efecto y que posean, entre otros, la capacidad técnica para llevar a cabo las labores de investigación o desarrollo que se les encarguen.

Los centros de investigación elegibles para los efectos de la acreditación serán aquellos que dependan de alguna universidad, o estén constituidos como personas jurídicas, con o sin fines de lucro, cuyo único objeto¹ sea la realización de labores de investigación o desarrollo. Además, tendrán que cumplir con los requerimientos establecidos en el Reglamento de Acreditación, que será dictado en el marco del presente proyecto de ley.

Por su parte, los contratos que los contribuyentes celebren con los centros de investigación así acreditados deberán ser revisados y certificados por CORFO, entidad que verificará que el objeto del contrato corresponda efectivamente a la realización, por parte del centro de investigación acreditado, de actividades de investigación o desarrollo en el ámbito de su competencia. De esta forma, para poder acceder al beneficio

¹ Producto de una indicación del Ejecutivo, serán elegibles en definitiva las instituciones cuyo objeto principal sean actividades de I+D.

de que trata este proyecto de ley, es imprescindible que los contratos celebrados con los centros de investigación acreditados al efecto, hayan sido certificados por CORFO.

Asimismo, CORFO fiscalizará la correcta ejecución y cumplimiento de los contratos a que se refiere el proyecto de ley, para lo cual podrá solicitar, tanto de los contribuyentes como de los centros de investigación, la información que estime necesaria al efecto, guardando desde luego la debida confidencialidad respecto de los contratos que conozca.

Los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos en el proyecto de ley podrán imputar, contra el impuesto de primera categoría, el 35% del total de los pagos efectuados en virtud de los contratos certificados por CORFO que se celebren con centros de investigación acreditados.

En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse, en forma reajustada, al impuesto de primera categoría que corresponda pagar durante los ejercicios posteriores.

Con todo, el monto total anual del crédito de cada contribuyente no podrá exceder de un 15% de su ingreso bruto anual.

Adicionalmente, el contribuyente podrá rebajar como gasto necesario para producir la renta el monto que no haya sido utilizado como crédito contra el pago del impuesto de primera categoría.

Sin embargo, aquellos contribuyentes que se encuentren relacionados con los centros de investigación acreditados, en los términos establecidos en el proyecto de ley, no podrán acceder al beneficio contemplado en él.

En tanto, en los casos en que una parte del contrato de investigación y desarrollo hubiere sido financiada con recursos públicos, el beneficio establecido en el proyecto será solamente aplicable sobre aquella parte de los desembolsos efectuados que no haya recibido dicho financiamiento.

Sanciones.

Se contemplan sanciones, tanto para los centros de investigación como para los contribuyentes, en el evento que haya incumplimiento del objeto de los contratos, de los requisitos de acreditación y para los casos de colusión entre el contribuyente y el centro de investigación. Las sanciones aplicables a los centros de investigación se traducirán en la pérdida de su acreditación, mientras que las aplicables a los contribuyentes consistirán en la pérdida del beneficio tributario, en las condiciones que el proyecto establece.

No obstante, el centro de investigación que haya perdido su acreditación podrá solicitarla nuevamente por una sola vez, transcurridos a lo menos tres años desde la fecha en que la misma le fue revocada. Y declarada la pérdida de la acreditación, el centro de investigación se encontrará impedido de celebrar nuevos contratos al amparo de la ley en proyecto.

En todo caso, las sanciones antes referidas tendrán lugar sin perjuicio de aquéllas que corresponda aplicar de conformidad con la legislación tributaria vigente.

III.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Personas escuchadas por la Comisión.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de la Subsecretaria de Hacienda, señora María Olivia Recart; el Rector de la Universidad de Talca, señor Juan Antonio Rock; el Secretario General de la Universidad Austral de Chile, señor Rodrigo Momberg; el Rector de la Universidad de Chile, señor Víctor Pérez; el Rector de la Universidad de Concepción, señor Sergio Lavanchy; la abogada Fiscal de la Cámara Nacional de Comercio, señora Paula Silva; el Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, señor Carlos Álvarez; las Subdirectoras Jurídica y de Desarrollo, de Innova Chile, señoras Patricia Noda y Paulina Opazo, respectivamente, y los asesores del Ministerio de Hacienda, señor David Noé y señora Natalia González, encabezados por su Coordinador General, señor Marcelo Tokman.

La síntesis de las exposiciones efectuadas y de las opiniones vertidas por los invitados se encuentra en el Anexo de este informe.

b) Discusión y votación en general del proyecto.

La Comisión de Ciencia y Tecnología, compartiendo plenamente los fundamentos y objetivos generales tenidos en consideración por el Ejecutivo para legislar en el sentido propuesto, y luego de escuchar las explicaciones de las autoridades de gobierno y las opiniones y observaciones de los representantes de las universidades y organizaciones empresariales antes señaladas, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar, por la unanimidad de los diputados presentes, señores Delmastro, Enríquez-Ominami, Espinosa, Martínez y Súnico.**

c) Discusión y votación en particular del proyecto.

En esta etapa de la discusión del proyecto, la Comisión dio al articulado del proyecto el siguiente trato:

ARTÍCULO 1º.

Mediante este artículo, se definen para los efectos de la ley en proyecto, los siguientes conceptos:

a) Investigación: La búsqueda metódica que tenga por objeto generar nuevos conocimientos en el ámbito científico o tecnológico con la expectativa que contribuyan a desarrollar, fortalecer o mejorar la capacidad competitiva de las personas que la encargan.

b) Desarrollo: La aplicación de los resultados de la Investigación o la adaptación de cualquier conocimiento científico o tecnológico, cuando se relacionen con oportunidades comerciales o productivas con la expectativa que contribuyan a desarrollar, fortalecer o mejorar la capacidad competitiva de quien lo encarga, para: i) la fabricación de nuevos materiales, productos o el diseño de nuevos servicios, procesos o sistemas de producción, o ii) la mejora sustancial de materiales, productos, servicios, procesos o sistemas de producción ya existentes. El desarrollo para estos efectos alcanza hasta la materialización de los resultados de la Investigación en un plano, esquema o diseño, así como la creación de prototipos no comercializables y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto.

No se considerarán actividades de Investigación o Desarrollo, entre otras, las consistentes en:

- Pruebas y evaluaciones una vez que un prototipo se transforma en un material, producto o proceso comercializable, que tengan como fin inmediato su inserción en el mercado;

- Las mejoras, adaptaciones y análisis de carácter rutinario, repetitivo o menor aplicadas en materiales, productos, servicios o procesos, aunque en ellos se utilice tecnología;

- Modificaciones estéticas o menores de aplicaciones ya existentes para diferenciarlas de otras;

- Los cambios periódicos o de temporada de materiales, productos o procesos;

- La promoción de aquello que sea resultado de Investigación o Desarrollo;

- La adquisición de propiedad intelectual o industrial cuando ésta se incluya en el objeto principal de las labores de Investigación o Desarrollo; y

- La constitución de propiedad intelectual o industrial que pudiere resultar de labores de Investigación o Desarrollo.

c) Centros de Investigación: Las entidades **que realicen labores de Investigación o Desarrollo** que formen parte integrante o dependan de una universidad reconocida por el Estado, o las personas jurídicas constituidas en Chile **cuyo único objeto sea** la realización de labores de Investigación o Desarrollo.

d) Contrato de Investigación y Desarrollo: Es el contrato de prestación de servicios suscrito entre un contribuyente de aquellos a que se refiere el Artículo 5° de la presente ley y **un Centro de Investigación acreditado y registrado**, que tenga por objeto la realización o ejecución, por parte del **referido** Centro de Investigación, de actividades de Investigación o Desarrollo, conforme ellas se definen en la presente ley. Una vez certificado, de conformidad a lo establecido en el Artículo 3°, este contrato dará derecho a los beneficios tributarios establecidos en esta ley.

El Ejecutivo formuló una indicación para introducir en el artículo 1°, las siguientes enmiendas:

a) Modifícase la letra c), del siguiente modo:

i) Elimínase la frase "que realicen labores de Investigación o Desarrollo".

ii) Intercálase, entre las palabras "las" y "personas", la siguiente frase: "entidades que formen parte de".

iii) Reemplázase la frase "cuyo único objeto sea", por la siguiente oración, antecedita de una coma (,): "o las personas jurídicas constituidas en Chile; cuya actividad principal consista en".

iv) Agrégase, a continuación del punto final, el que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: "El Reglamento de Acreditación que se dictará al efecto, establecerá los criterios o parámetros objetivos para determinar cuando las labores de Investigación o Desarrollo constituyen la actividad principal del Centro de Investigación. Para los efectos de la presente ley, los Centros de Investigación que no sean personas jurídicas deberán ser patrocinados por las personas jurídicas de las que formen parte o dependan, las que serán referidas en adelante, individualmente, como la 'Persona Jurídica Patrocinante'".

b) Modifícase la letra d), de la siguiente forma:

i) Reemplázase la frase: "un Centro de Investigación acreditado y registrado" por lo siguiente: "el representante legal de un Centro de Investigación acreditado y registrado, o de la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda, en adelante el 'Representante'".

ii) Elimínase la palabra "referido".

iii) Intercálase, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra "Desarrollo" y antes de la palabra "conforme", lo siguiente: "o ambas,".

Las modificaciones introducidas en este artículo tienen por objeto:

1. Ampliar el concepto de Centros de Investigación, para incluir en él no sólo a aquéllos que formen parte o dependan de una

universidad sino también a los que, sin gozar de personalidad jurídica propia, formen parte o dependan de otra persona jurídica constituida en Chile, como puede ser una empresa o sociedad.

2. Eliminar la exigencia de que los Centros de Investigación tengan por objeto único o exclusivo las realización de actividades de I+D, puesto que hay los que prestan también servicios de capacitación o asesoría, los que sin embargo, para ser elegibles como contraparte en los contratos acogidos a los beneficios de la ley en proyecto, deberán tener como objeto principal labores de investigación o desarrollo. Los parámetros para definir esta circunstancia serán establecidos en el reglamento, en base a criterios objetivos, tales como horas de trabajo e ingresos obtenidos por concepto de esas actividades, entre otros.

3. Otorgar mayor certeza jurídica a los procedimientos de acreditación de centros y certificación de contratos, como también facilitar el establecimiento de las responsabilidades que corresponda, para lo cual se introducen los conceptos de *Persona Jurídica Patrocinante* (aquella de la cual forma parte o depende un centro de investigación sin personalidad jurídica propia) y de *Representante* (quien tiene la representación judicial y extrajudicial de la persona jurídica patrocinante o del centro de investigación respectivo), que será el encargado de actuar por dicho centro en todos los trámites a que haya lugar para los efectos de esta ley.

ARTÍCULO 2°.

Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, inviste a la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante "CORFO", como la institución encargada de otorgar la acreditación a aquellos Centros de Investigación que así lo soliciten.

Su inciso segundo señala que el procedimiento de acreditación se iniciará mediante la solicitud que **los Centros de Investigación deberán presentar a CORFO, institución a la que se le deberán acompañar** los antecedentes relativos a los requisitos exigidos en el inciso siguiente que señale el Reglamento de Acreditación que se dictará al efecto. Para los efectos del otorgamiento de la acreditación, CORFO deberá verificar que los Centros de Investigación cumplan con todos los requisitos que se establecen en la presente ley, pudiendo valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales. **La acreditación deberá será otorgada por CORFO mediante una resolución fundada, la cual será notificada al Centro de Investigación respectivo.**

Su inciso tercero dispone que, para obtener la acreditación, los Centros de Investigación deberán cumplir al menos con las siguientes condiciones:

i) Contar en el país con una organización **adecuada y con los** medios, tanto personales como materiales, suficientes para realizar actividades de Investigación o Desarrollo **en el ámbito de su quehacer.**

ii) **Encontrarse** en funcionamiento, ejerciendo actividades de investigación básica, investigación aplicada o de desarrollo tecnológico en ciencias o ingeniería, **dando cumplimiento efectivo a sus fines, todo ello** al menos **durante el año inmediatamente anterior** a la solicitud de acreditación.

iii) Poseer sistemas de administración financiera-contable adecuados que permitan realizar seguimientos a los Contratos de Investigación y Desarrollo amparados en lo dispuesto en la presente ley.

Su inciso cuarto ordena a CORFO, una vez otorgada la acreditación mediante la resolución a que se refiere este artículo, inscribir al Centro de Investigación en un registro público que llevará al efecto, denominado "Registro de Centros Acreditados para la Realización de Actividades de Investigación o **Desarrollo**". Dicho registro deberá contener una nómina actualizada de los Centros de Investigación que **se encuentren acreditados para los efectos de** esta ley. La forma en que CORFO deba llevar el Registro y el contenido del mismo serán determinados en el Reglamento de Acreditación. **Durante la vigencia de la inclusión en el registro, el Centro de Investigación acreditado deberá informar a CORFO cualquier modificación de las condiciones que permitieron su acreditación.**

El Ejecutivo formuló una indicación para introducir en el artículo 2°, las siguientes enmiendas:

a) Introdúcense las siguientes enmiendas al inciso segundo:

i) Reemplázase la oración "los Centros de Investigación deberán presentar a CORFO, institución a la que se le deberán acompañar", por la siguiente nueva frase: "el Representante deberá presentar a CORFO acompañando".

ii) Agrégase al final de la primera frase, a continuación de las palabras "al efecto" y antes del punto seguido, precedido de una coma (,) lo siguiente: "y el comprobante de pago del arancel al que se refiere el inciso sexto de este artículo por la tramitación de la solicitud de acreditación, si fuere procedente".

iii) Reemplázase la frase final, por la siguiente nueva oración: "La acreditación podrá ser otorgada o denegada por CORFO mediante una resolución fundada, la cual será notificada al Representante respectivo y contra la cual procederán los recursos establecidos en la Ley N° 19.880."

b) Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

i) Agrégase, en su encabezado, y antes de los dos puntos (:) la palabra "copulativas".

ii) Elimínase del literal i), las palabras "adecuada"; "con los"; y la oración "en el ámbito de su quehacer".

iii) Reemplázase en el literal ii), la palabra "Encontrarse" por "Haberse encontrado"; la frase: "dando cumplimiento efectivo a sus fines, todo ello" por la palabra "durante"; y la oración "durante el año inmediatamente anterior", por "los doce meses anteriores".

iv) Agrégase el siguiente literal iv), nuevo:

"iv) Presentar una declaración jurada, firmada por el Representante, en la que éste declare que los antecedentes que se entregan a CORFO para los efectos de obtener la acreditación del Centro de Investigación son auténticos, fidedignos, veraces y que se encuentran plenamente vigentes a la fecha de su presentación."

c) Modifícase el inciso cuarto, del siguiente modo:

i) Agrégase, en la primera frase a continuación de la palabra "Desarrollo" y antes del cierre de comillas que anteceden al punto seguido de la primera frase de dicho inciso, lo siguiente: "para Fines de la Ley de Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo".

ii) Reemplázase, en la segunda frase de dicho inciso, la oración "se encuentren acreditados para los efectos de", por la siguiente oración: "mantengan al día la acreditación a la que se refiere".

iii) Elimínase la frase final de dicho inciso.

d) Agréganse los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos:

"Durante el mes de mayo de cada año bajo la vigencia de la inclusión en el registro, será de exclusiva responsabilidad de los Centros de Investigación acreditados informar a CORFO acerca de cualquier modificación de las condiciones y antecedentes que permitieron obtener su acreditación, así como también las modificaciones de las condiciones y antecedentes que permiten mantener vigente dicha acreditación y que, habiendo ocurrido dentro de los doce meses anteriores, no haya sido previamente informada. Las modificaciones antes señaladas deberán ser informadas acompañando toda la documentación y antecedentes indispensables para su análisis y evaluación, así como para comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para mantener vigente su acreditación. Adicionalmente, el Representante deberá presentar, respecto de los antecedentes que se acompañan, una nueva declaración jurada en los mismos términos indicados en el literal iv) de este artículo. Si no se hubieren experimentado modificaciones a las condiciones y antecedentes que permitieron obtener su acreditación, así como tampoco a las condiciones y antecedentes que permiten mantener vigente dicha acreditación, el Representante deberá entregar a CORFO, en el plazo antes señalado, una declaración jurada en la que declare tal circunstancia, junto con declarar que

el Centro de Investigación se encuentra cumpliendo con todos los requisitos exigidos en este artículo.

CORFO estará facultada para cobrar un arancel a los Centros de Investigación por el servicio consistente en la tramitación de la solicitud de acreditación, el que se incorporará al patrimonio de CORFO y no será restituido al Centro de Investigación, aun en el evento que la acreditación no se conceda. Cada vez que un Centro de Investigación solicite su acreditación, deberá pagar el arancel correspondiente, si fuere procedente. El monto del arancel, que tendrá por objeto financiar una parte de los costos del procedimiento de acreditación, será determinado en el Reglamento de Acreditación, el que asimismo establecerá el mecanismo de reajustabilidad, formas de pago y todas las demás normas necesarias al efecto.

Los Centros de Investigación acreditados conforme a lo establecido en la presente ley que comuniquen o publiciten la circunstancia de encontrarse acreditados por CORFO deberán hacerlo utilizando siempre la siguiente expresión: "Acreditado por CORFO para efectos de la Ley de Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo."

Las enmiendas aquí propuestas tienen por objeto:

1. Reforzar los conceptos de seriedad, responsabilidad y certeza jurídica que deben estar presentes en el procedimiento de acreditación de los centros de investigación y simplificar éste último, mediante la presentación de declaraciones juradas por parte de sus representantes.

2. Eliminar la referencia al quehacer específico de los centros de investigación, de modo que éstos puedan realizar actividades de I+D distintas de aquéllas para las cuales han sido acreditados y evitar que deban acreditarse tantas veces como nuevas áreas de acción o quehaceres incorporen a su ámbito de actividades.

3. Regular más detalladamente el procedimiento a seguir y los plazos dentro de los cuales deberán informarse a CORFO las modificaciones que experimenten tanto los centros de investigación como las personas jurídicas patrocinantes, facilitando así la mantención del registro actualizado de los centros acreditados, lo que redundará en beneficio de las empresas que deseen contratar con ellos.

4. Autorizar a CORFO para cobrar un arancel por la tramitación de las solicitudes de acreditación, destinado a cubrir una parte de los costos asociados a este procedimiento, que quedará a beneficio de dicho organismo aun cuando la respectiva solicitud sea rechazada.

La Comisión estimó necesario fijar el monto máximo del arancel en proporción a los costos del proceso de acreditación y establecer un sistema de publicidad de los resultados del mismo, lo que el Ejecutivo haría formulando una nueva indicación en los trámites posteriores del proyecto.

ARTÍCULO 3°.

Señala que los contribuyentes a que se refiere el Artículo 5° siguiente, que deseen acogerse o hacer uso de los beneficios que se establecen en la presente ley, deberán celebrar por escrito, con los Centros de Investigación acreditados y registrados, un Contrato de Investigación y Desarrollo por montos superiores al equivalente a 100 UTM al momento de su celebración.

Su inciso segundo agrega que, para los efectos de esta ley, los Contratos de Investigación y Desarrollo deberán contar con la certificación de CORFO, la que esta institución otorgará mediante una resolución fundada. Para tales fines, CORFO efectuará una evaluación técnica de los Contratos de Investigación y Desarrollo que sólo tendrá por finalidad verificar que los Contratos de Investigación y Desarrollo tengan efectivamente por objeto la realización o ejecución de labores de Investigación o Desarrollo, tal y como las mismas han sido definidas en la presente ley, sin consideración a la pertinencia o valor de la iniciativa, **y que dichas labores formen parte del quehacer del respectivo Centro de Investigación**. CORFO, así como el personal que actúe bajo su dependencia y aquellos asesores o expertos de los que CORFO se valga para los efectos de efectuar la evaluación técnica a que se refiere este artículo, deberán guardar confidencialidad acerca del contenido de los Contratos de Investigación y Desarrollo.

Su inciso tercero faculta a CORFO, para los efectos de lo dispuesto en este artículo, para organizar e implementar un proceso de evaluación de los Contratos de Investigación y Desarrollo, pudiendo usar al efecto capacidades internas o valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales, según lo demande la naturaleza de las actividades de Investigación o Desarrollo a que se refieren los Contratos de Investigación y Desarrollo que sean objeto de su evaluación.

El Ejecutivo formuló una indicación para introducir en el artículo 3°, las siguientes enmiendas:

A) Intercálase, en su inciso segundo, en la segunda oración, entre las palabras "efectuará" y "una evaluación", la siguiente oración: **"las siguientes acciones: i) realizará"**.

B) Reemplázase, en su inciso segundo, a continuación de la palabra "iniciativa", la frase ", y que dichas labores formen parte del quehacer del respectivo Centro de Investigación." por lo siguiente:

"; ii) verificará que los Contratos de Investigación y Desarrollo se celebren en relación a la organización y medios de que dispone el respectivo Centro de Investigación debidamente acreditado; y iii) comprobará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley."

C) Agréguese el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto y final:

"Para los fines previstos en el inciso anterior, CORFO podrá solicitar una declaración jurada, otorgada por el Representante, en la que éste deberá declarar que:

a) desde la fecha de la resolución que le otorgó la acreditación al Centro de Investigación o desde la última vez que informó a CORFO de las modificaciones ocurridas, según corresponda, el Centro de Investigación no ha experimentado modificaciones de aquellas a las que se refiere el Artículo 2° de esta ley. De existir tales modificaciones, el Representante deberá informarlas a CORFO en forma previa a la certificación del Contrato de Investigación y Desarrollo respectivo, de acuerdo al procedimiento previsto en el inciso quinto del Artículo 2° de esta ley, debiendo indicar, asimismo, en la declaración jurada que debe acompañar, que no existen otras modificaciones distintas de las informadas; y

b) el Centro de Investigación o la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda, no se encuentra relacionada, en los términos previstos en el Artículo 4° de esta ley, con las personas con las que se celebra el Contrato de Investigación y Desarrollo respectivo, y que dicho contrato no se celebra por encargo o interés, directo o indirecto, de una persona relacionada con el Centro de Investigación o con la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda, en dichos términos. La falta de presentación de todos los antecedentes anteriormente referidos, a satisfacción de CORFO, facultarán a CORFO para denegar la certificación del Contrato de Investigación y Desarrollo respectivo, sin perjuicio de la pérdida de la acreditación que pudiere afectar al Centro de Investigación."

Estas enmiendas tienen por objeto adecuar la norma en comento a las modificaciones introducidas en los artículos anteriores, obligando a los representantes de los centros de investigación y personas jurídicas patrocinantes a mantener al día los antecedentes conforme a los cuales CORFO ha otorgado las acreditaciones correspondientes y facilitando el control de cumplimiento de lo previsto en el artículo siguiente, todo ello mediante la presentación de declaraciones juradas.

ARTÍCULO 4°.

Dispone que no podrán acogerse a los beneficios que establece esta ley aquellos contribuyentes **que, aún cuando hubieren dado cumplimiento a los demás requisitos aquí establecidos, estén** relacionados, en los términos establecidos en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, con el Centro de Investigación acreditado con el cual se ha celebrado el Contrato de Investigación y Desarrollo.

El Ejecutivo formuló una indicación para eliminar en este artículo la siguiente frase: "que, aún cuando hubieren dado cumplimiento a los demás requisitos aquí establecidos, estén".

ARTÍCULO 5°.

Otorga a los contribuyentes de la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, el derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría equivalente al 35% del total de los pagos en dinero efectuados **durante el ejercicio en virtud de los Contratos de Investigación y Desarrollo celebrados con los Centros de Investigación acreditados y registrados en conformidad con las normas de esta ley y del Reglamento**, aun cuando las actividades de Investigación o Desarrollo bajo los Contratos de Investigación y Desarrollo no se relacionen con su giro, **y siempre que al momento de invocarse el crédito, dichos Contratos de Investigación y Desarrollo cuenten con la certificación vigente de CORFO otorgada de conformidad a lo establecido en el Artículo 3° de esta ley.**

Su inciso segundo dispone que **no procederán los beneficios establecidos en esta ley respecto de pagos efectuados con anterioridad a la certificación del Contrato de Investigación y Desarrollo respectivo.**

Su inciso tercero señala que el crédito establecido en este artículo, se imputará contra el impuesto de primera categoría que grava las rentas del ejercicio en que se **produjo el desembolso efectivo** bajo los Contratos de Investigación y Desarrollo respectivos. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse **al** impuesto de primera categoría que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado.

Su inciso cuarto establece que, **para los efectos de calcular el** crédito a que se refiere el inciso primero, **el** monto de los **desembolsos** efectuados en el ejercicio en virtud de **tales** Contratos de Investigación y Desarrollo, **deberá actualizarse** conforme a la variación del índice de precios al consumidor experimentada en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del pago efectivo y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio.

Su inciso quinto advierte que **el monto total anual del crédito a que tendrá derecho el contribuyente no podrá exceder de un 15% de su ingreso bruto anual.**

Su inciso sexto agrega que el contribuyente tendrá derecho además a rebajar como gasto necesario para producir la renta **aquel** monto de los **desembolsos incurridos en virtud de los Contratos de Investigación y Desarrollo a que se refiere el inciso primero** que no constituya crédito.

Su inciso séptimo prescribe que **los Centros de Investigación deberán** presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, una declaración jurada informando: i) los Contratos de Investigación y Desarrollo celebrados y aquellos que se encuentran vigentes; ii) la individualización de las partes contratantes; iii) el

precio total pactado en cada uno de los Contratos de Investigación y Desarrollo; iv) los pagos recibidos en virtud de aquellos contratos; **v) la parte de los pagos recibidos en virtud de cada Contrato de Investigación y Desarrollo que no haya sido financiada con recursos públicos; y vi) las resoluciones fundadas que hubiere recibido de parte de CORFO y que impliquen la pérdida de los beneficios establecidos en la presente ley.**

Su inciso octavo señala que, en los casos en los cuales una parte del Contrato de Investigación y Desarrollo hubiere sido financiada con recursos públicos, el beneficio tributario será solamente aplicable sobre aquella parte de los desembolsos efectuados que no haya recibido dicho financiamiento. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar al **Centro de Investigación con el cual contrate, el día treinta de diciembre de cada año, una declaración firmada ante notario** en la que indique aquella parte de los desembolsos efectuados durante ese año en virtud del Contrato de Investigación y Desarrollo que no haya sido financiada con recursos públicos.

El Ejecutivo formuló una indicación a este artículo 5°, para modificarlo de la siguiente forma:

a) Introdúcense las siguientes enmiendas al inciso primero:

i) Intercálase, a continuación de la palabra "categoría", la segunda vez que aparece, y antes de la palabra "equivalente" las palabras "del ejercicio" seguidas de una coma (,).

ii) Reemplázase la frase "durante el ejercicio en virtud de" por las palabras "conforme a".

iii) Sustitúyese la frase "celebrados con los Centros de Investigación acreditados y registrados en conformidad con las normas de esta ley y del Reglamento" por la siguiente "debidamente certificados por CORFO".

iv) Intercálase la palabra "directamente" entre las palabras "relacionen" y "con".

v) Reemplázase la coma (,) que sigue a la palabra "giro", por un punto seguido (.).

vi) Sustitúyese la siguiente oración: "y siempre que al momento de invocarse el crédito, dichos Contratos de Investigación y Desarrollo cuenten con la certificación vigente de CORFO otorgada de conformidad a lo establecido en el Artículo 3° de esta ley.", por la siguiente nueva oración: "El monto de crédito a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio no podrá exceder de un 15% de su ingreso bruto anual determinado de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.".

b) Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero, a ser inciso segundo y así sucesivamente.

c) Reemplázase, en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, la frase "produjo el desembolso efectivo" por "produjeron los pagos efectivos" y la palabra "al" por "contra el".

d) Modifícase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso tercero, del siguiente modo:

i) Reemplázase la oración "Para los efectos de calcular el", por el artículo "El".

ii) Elimínase la coma (,) que sigue a la palabra "primero", e intercálase, entre dicha palabra y el artículo "el" lo siguiente: "se calculara considerando".

iii) Reemplázase la palabra "desembolsos" por "pagos"; la palabra "tales" por "los"; y las palabras ", deberá actualizarse" por "actualizados".

e) Elimínase el actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso cuarto, pasando el actual inciso sexto, a ser inciso cuarto y así sucesivamente.

f) Modifícase el actual inciso sexto, que ha pasado a ser inciso cuarto, del siguiente modo:

i) Reemplázase la palabra "aquel" por "el"; y la frase "desembolsos incurridos en virtud de los Contratos de Investigación y Desarrollo a que se refiere el inciso primero", por la siguiente oración: "pagos efectuados conforme a los Contratos de Investigación y Desarrollo debidamente certificados, en aquella parte".

ii) Agrégase antes del punto aparte, precedido de una coma (,), lo siguiente: "aun cuando las actividades de Investigación o Desarrollo bajo los Contratos de Investigación y Desarrollo no se relacionen directamente con su giro".

g) Modifícase el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser inciso quinto, del siguiente modo:

i) Reemplázase, en la primera frase de dicho inciso, las palabras "Los Centros de Investigación deberán" por "El Representante deberá".

ii) Agrégase, al final del literal iii) y antes del punto y coma (;) que lo separa del literal iv), lo siguiente: "y el calendario y modalidades de pago de dicho precio".

iii) Reemplázanse, en su integridad, los literales v) y vi), por el siguiente literal v), nuevo:

"y v) la totalidad de los contratos, onerosos o gratuitos, entre el Centro de Investigación o la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda, y los contribuyentes con los que se hayan celebrado Contratos de Investigación y Desarrollo, así como con las personas relacionadas con tales contribuyentes en los términos del Artículo 100 de la Ley N° 18.045, que se encuentren vigentes o que hayan sido celebrados durante los veinticuatro meses anteriores."

h) Intercálase el siguiente inciso sexto nuevo, pasando el actual inciso octavo a ser inciso séptimo:

"CORFO deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, acerca de todas las resoluciones que hubiere emitido durante el ejercicio y que puedan tener como consecuencia la pérdida de los beneficios tributarios establecidos en la presente ley."

i) Reemplázase, en el actual inciso octavo, que ha pasado a ser inciso séptimo, la frase "Centro de Investigación con el cual contrate, el día treinta de diciembre de cada año, una declaración firmada ante notario", por la siguiente nueva oración: "Servicio de Impuestos Internos, en la forma y dentro del plazo que éste señale, una declaración jurada".

Estas enmiendas tienen por objeto en su mayoría adecuar el texto de la norma a las modificaciones introducidas previamente y perfeccionar su redacción, destacando únicamente aquélla que obliga a los contribuyentes a informar directamente a Impuestos Internos, mediante declaración jurada simple, el monto de los pagos efectuados por concepto de contratos de I+D no financiados con recursos públicos.

ARTÍCULO 6°.

Encomienda a CORFO la tarea de fiscalizar, **en forma aleatoria**, la correcta ejecución y cumplimiento de los Contratos de Investigación y Desarrollo, para lo cual podrá solicitar tanto de los Centros de Investigación acreditados como de los contribuyentes que los hayan celebrado, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley, su Reglamento y en el Contrato de Investigación y Desarrollo respectivo, debiendo guardar confidencialidad acerca de los antecedentes e información que se entreguen.

Su inciso segundo dispone que, **sin perjuicio de las sanciones que se establecen en el artículo siguiente y de aquellas que corresponda aplicar conforme a la ley, en caso de incumplimiento de los términos y condiciones del Contrato de Investigación y Desarrollo, CORFO emitirá una resolución fundada en la que sancione el referido incumplimiento, la cual deberá ser notificada a las partes contratantes.** Añade que el contribuyente afectado por la referida resolución deberá rectificar sus declaraciones por todos los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del Contrato de Investigación y Desarrollo cuyo incumplimiento ha sido sancionado por CORFO.

El Ejecutivo formuló una indicación al artículo 6° para modificarlo del siguiente modo:

a) En el inciso primero, elimínanse la frase "en forma aleatoria" y las comas (,) que la anteceden y que la siguen a continuación.

b) Sustitúyese, en su integridad, la primera oración del inciso segundo, por las siguientes nuevas oraciones:

"CORFO podrá declarar, mediante resolución fundada, el incumplimiento de los términos y condiciones del Contrato de Investigación y Desarrollo correspondiente si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior no fueron presentados a su satisfacción en los plazos que en cada caso se indique en la respectiva solicitud, o si determinare el incumplimiento de los términos y condiciones del Contrato de Investigación y Desarrollo respectivo, de todo lo cual deberá dar aviso al Servicio de Impuestos Internos. La resolución antes referida deberá ser notificada al Representante y a las demás partes contratantes. Contra dicha resolución procederán los recursos establecidos en el la Ley N° 19.880."

La Comisión estimó necesario incorporar una norma que obligue a CORFO a informar públicamente, año a año, los resultados obtenidos en I+D por aplicación de esta ley, donde incluya el número de contratos celebrados, el número de empresas involucradas y su tipo, según nivel de ventas, sector económico y región del país en que operan. El Ejecutivo formularía también una indicación en tal sentido.

ARTÍCULO 7°.

Dispone que los Centros de Investigación acreditados y registrados **serán sancionados por CORFO con** la pérdida o cancelación de su acreditación cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

a) Si se determina que han dejado de cumplir con **algunos de los requisitos establecidos en el artículo segundo;**

b) Si se determina que, **en tres o más oportunidades, no han dado cumplimiento a los Contratos de Investigación y Desarrollo celebrados al amparo de la presente ley;**

c) Si se determina que existe o existió colusión con el contribuyente para acceder al beneficio tributario que consagra esta ley, **sin tener la pretensión de cumplir con el objeto estipulado en el Contrato de Investigación y Desarrollo**, todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren proceder; o

d) Si éstos subcontratan más de un 50% del valor del Contrato de Investigación y Desarrollo a entidades no acreditadas, ya sea que éstas se encuentren dentro o fuera del país.

Su inciso segundo establece que **la pérdida de la acreditación será declarada por CORFO mediante una resolución fundada, la que deberá ser notificada al Centro de Investigación.**

Su inciso tercero señala que los Centros de Investigación afectados por la pérdida de la acreditación no podrán postular para obtenerla nuevamente sino una vez transcurridos tres años contados desde la fecha de la resolución que aplicó dicha sanción; excepto en el caso que opere la causal de la letra c) precedente, la que una vez declarada impedirá que el Centro de Investigación afectado pueda acreditarse por un plazo de seis años.

Su inciso cuarto advierte que, en caso de declararse por segunda vez la pérdida de la acreditación, dicha sanción tendrá el carácter de definitiva y el Centro de Investigación no podrá volver a prestar servicios que otorguen los beneficios de la ley en proyecto.

Su inciso quinto aclara que, declarada la pérdida de la acreditación, el Centro de Investigación se encontrará impedido de celebrar nuevos Contratos de Investigación y Desarrollo al amparo de la presente ley; no obstante, podrá concluir los Contratos de Investigación y Desarrollo que se **encuentren vigentes, y los contribuyentes a los que se refiere el Artículo 5° mantendrán el beneficio tributario que otorga esta ley de no sancionarse por CORFO el incumplimiento de los términos y condiciones de sus Contratos de Investigación y Desarrollo.**

Su inciso sexto y final establece que, si se determina que existe o existió colusión entre el Centro de Investigación y el contribuyente contratante para acceder al beneficio tributario que consagra esta ley, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren proceder, el contribuyente perderá inmediatamente el derecho al beneficio tributario que consagra el Artículo 5° y deberá rectificar sus declaraciones por todos los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del Contrato de Investigación y Desarrollo.

El Ejecutivo formuló una indicación para introducir en el artículo 7°, las siguientes enmiendas:

a) Modifícase el inciso primero del siguiente modo:

i) Reemplázase, en la primera frase, la oración: "serán sancionados por CORFO con" por la palabra "sufrirán".

ii) Sustitúyese, en la letra a), el vocablo "se" que se encuentra entre las palabras "Si" y "determina", por "CORFO", y remplazase la frase: "alguno de los requisitos establecidos en el artículo segundo", por la siguiente nueva oración: "lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente ley".

iii) Reemplázase, en la letra b), el vocablo "se" que se encuentra entre las palabras "Si" y "determina" por la palabra "CORFO", y reemplázase la oración ", en tres o más oportunidades, no han dado cumplimiento a los Contratos de Investigación y Desarrollo celebrados al

amparo de la presente ley", por la siguiente: "el Centro de Investigación no ha dado cumplimiento a los términos y condiciones de tres Contratos de Investigación y Desarrollo".

iv) Modifícase la letra c), de la siguiente forma:

- Intercálase, entre las palabras "determina" y "que", la palabra "judicialmente";

- Intercálase entre la palabra "acceder" y el vocablo "al" la palabra "indebidamente"; y

- Elimínase la siguiente oración: "sin tener la pretensión de cumplir con el objeto estipulado en el Contrato de Investigación y Desarrollo,".

v) Modifícase la letra d), de la siguiente forma:

- Intercálase, entre las palabras "Si" y "éstos" lo siguiente: "CORFO establece que";

- Reemplázase la palabra "subcontratan" por las palabras "han subcontratado"; y

- Agrégase, a continuación de la palabra "país", antes del punto aparte, precedida de una coma (,), lo siguiente: "estimación que se efectuará en relación al valor pagado por dichas actividades subcontratadas".

b) Reemplázase el actual inciso segundo, por el siguiente nuevo:

"La pérdida de la acreditación que sea declarada por CORFO deberá serlo mediante resolución fundada, la que deberá ser notificada al Representante y respecto de la cual procederán los recursos previstos en la Ley N° 19.880."

c) Reemplázase en el inciso quinto, la frase "encuentren vigentes, y los contribuyentes a los que se refiere el Artículo 5° mantendrán el beneficio tributario que otorga esta ley de no sancionarse por CORFO el incumplimiento de los términos y condiciones de sus Contratos de Investigación y Desarrollo.", por las siguientes nuevas oraciones: "encontraban vigentes al momento de perder su acreditación. Sin embargo, en este último caso el beneficio tributario al que se refiere la presente ley sólo podrá mantenerse durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de la resolución que declaró la pérdida de la acreditación del Centro de Investigación, y siempre que: (i) los pagos que en tal periodo se efectúen al Centro de Investigación que ha perdido su acreditación correspondan a lo dispuesto en el o los Contratos de Investigación y Desarrollo que se encontraban vigentes a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la pérdida de la acreditación del Centro de Investigación; y (ii) tales Contratos de Investigación y Desarrollo mantengan vigente, durante todo el periodo antes referido, la certificación otorgada por CORFO. Aquellos

contribuyentes que deseen mantener el beneficio tributario por un plazo superior a dicho periodo, podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso siguiente."

d) Intercálase el siguiente inciso sexto nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser inciso séptimo y final:

"La pérdida de acreditación de los Centros de Investigación será causa suficiente para que los contribuyentes que mantengan Contratos de Investigación y Desarrollo vigentes con dichos Centros de Investigación, puedan poner término anticipado a tales contratos, exigiendo la entrega de toda la información y antecedentes relativos a la Investigación o Desarrollo realizadas, sin que el Centro de Investigación tenga derecho a exigir el pago de indemnización alguna más allá de los pagos devengados y adeudados a la fecha. Cualquier estipulación en contravención a lo dispuesto anteriormente será nula y de ningún valor. Los contribuyentes que en conformidad con lo dispuesto en este inciso pongan término al Contrato de Investigación y Desarrollo celebrado con un Centro de Investigación que ha perdido su acreditación podrán mantener el beneficio tributario que otorga la presente ley en la medida que encarguen la continuación de las labores de Investigación o Desarrollo bajo tal contrato a otro Centro de Investigación debidamente acreditado y que este nuevo Contrato de Investigación y Desarrollo sea certificado por CORFO."

Estas enmiendas tienen por objeto:

1. Incentivar la existencia de centros de investigación serios y con la capacidad necesaria para realizar labores de I+D, para lo cual se permite, a los contribuyentes que hubieren contratado con un centro que ha perdido su acreditación, mantener el beneficio tributario por un periodo de 24 meses, contados desde la fecha de la resolución que declaró la pérdida de la acreditación del respectivo centro, cumpliendo las condiciones que la norma establece.

2. Incorporar el derecho de los contribuyentes a poner término anticipado a los contratos de I+D celebrados con aquellos centros que han perdido su acreditación, exigiendo la entrega inmediata de los antecedentes relativos a las actividades realizadas, en cuyo caso podrán conservar el beneficio tributario encargando la continuación de dichas labores a otro centro debidamente acreditado, mediante un nuevo contrato certificado por CORFO.

3. Adecuar el texto de la norma a las modificaciones introducidas en los artículos anteriores y perfeccionar su redacción.

ARTÍCULO 8°.

Señala que, en todo lo relativo al procedimiento de acreditación de los Centros de Investigación, al de certificación de los Contratos de Investigación y Desarrollo y a las facultades de fiscalización que CORFO mantiene de acuerdo a lo establecido en la presente ley, se aplicarán las normas de la Ley N° 19.880. Asimismo, en las antedichas

materias corresponderá a CORFO implementar y regular sus procedimientos internos para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 9°.

Señala que la Presidenta de la República dictará, mediante uno o más decretos, la reglamentación que sea necesaria para la ejecución y aplicación de esta ley.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar en este artículo, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra "dictará" lo siguiente: "en el plazo de noventa días contados desde la publicación de esta ley," y para agregar, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra "decretos", lo siguiente: "que llevarán las firmas de los Ministros de Hacienda, y de Economía, Fomento y Reconstrucción".

Estas enmiendas fijan plazo para la dictación del reglamento de ejecución de la ley en proyecto y especifican las formalidades que éste deberá cumplir.

ARTÍCULO 10, NUEVO.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar en el proyecto el siguiente artículo:

"Artículo 10°.- Los que, individualmente o concertados, proporcionaren antecedentes, informes o declaraciones maliciosamente falsas o incompletas con el objeto de obtener o mantener la acreditación de un Centro de Investigación, la certificación de un Contrato de Investigación y Desarrollo o de impetrar el beneficio tributario a que se refiere la presente ley, según corresponda, serán sancionados con las penas que se establecen en el inciso primero del artículo 97 N° 23 del Decreto Ley N° 830, sobre Código Tributario."

Esta enmienda resguarda la correcta utilización del beneficio tributario que se otorga a los contribuyentes.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Señala que la ley en proyecto entrará en vigencia **el 1° de enero de 2007**. Agrega que el régimen de incentivo que ella contempla tendrá una vigencia **de 10 años a contar de esa fecha**; y sólo los **desembolsos** efectuados durante dicho periodo podrán acogerse al beneficio tributario que ella otorga.

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos 90 días desde su publicación en el Diario Oficial. El régimen de incentivo que ella contempla tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año

2017; y sólo los pagos efectuados durante dicho periodo conforme a los Contratos de Investigación y Desarrollo, debidamente certificados por CORFO, podrán acogerse al beneficio tributario que ella otorga."

Considerando que la tramitación completa del proyecto finalizará a comienzos del año 2007, esta enmienda persigue adecuar la norma en comento a fin de no restar aplicación, en cuanto a su extensión temporal, al beneficio tributario establecido en él.

La Comisión estimó necesario incluir una norma que obligue a efectuar una evaluación del funcionamiento del sistema de incentivo tributario a lo menos dos años antes de su fecha de término. El Ejecutivo estudiaría la conveniencia de formular una indicación en tal sentido, aun cuando está previsto evaluar los resultados de esta franquicia antes de su expiración, para efectos de decidir su eventual prórroga.

Puestos en votación separadamente, con las respectivas indicaciones formuladas por el Ejecutivo, los artículos 1º a 5º permanentes fueron aprobados en forma unánime, por 5 votos a favor, en tanto que los artículos 6º a 10 permanentes y el artículo transitorio fueron aprobados igualmente por unanimidad, pero por 6 votos a favor.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones expuestas y por las que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión recomienda aprobar el siguiente proyecto de ley, al cual, además, en virtud del artículo 15 del Reglamento de la H. Corporación, se le han introducido algunas modificaciones de forma, que no se detallan y que se incluyen en el siguiente texto.

" P R O Y E C T O D E L E Y :

Artículo 1º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Investigación: La búsqueda metódica que tenga por objeto generar nuevos conocimientos en el ámbito científico o tecnológico, con la expectativa de que contribuyan a desarrollar, fortalecer o mejorar la capacidad competitiva de las personas que la encargan.

b) Desarrollo: La aplicación de los resultados de la Investigación o la adaptación de cualquier conocimiento científico o tecnológico, cuando se relacionen con oportunidades comerciales o productivas, con la expectativa de que contribuyan a desarrollar, fortalecer o mejorar la capacidad competitiva de quien lo encarga, para: i) la fabricación de nuevos materiales, productos o el diseño de nuevos servicios, procesos o sistemas de producción, o ii) la mejora sustancial de materiales, productos, servicios, procesos o sistemas de producción ya existentes. El desarrollo para estos efectos alcanza hasta la materialización de los resultados de la Investigación en un plano, esquema o diseño, así como la creación de prototipos no comercializables y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto.

No se considerarán actividades de Investigación o Desarrollo, entre otras, las consistentes en:

Pruebas y evaluaciones, una vez que un prototipo se transforma en un material, producto o proceso comercializable, que tengan como fin inmediato su inserción en el mercado;

Las mejoras, adaptaciones y análisis de carácter rutinario, repetitivo o menor aplicadas en materiales, productos, servicios o procesos, aunque en ellos se utilice tecnología;

Modificaciones estéticas o menores de aplicaciones ya existentes para diferenciarlas de otras;

Los cambios periódicos o de temporada de materiales, productos o procesos;

La promoción de aquello que sea resultado de Investigación o Desarrollo;

La adquisición de propiedad intelectual o industrial cuando ésta se incluya en el objeto principal de las labores de Investigación o Desarrollo; y

La constitución de propiedad intelectual o industrial que pudiere resultar de labores de Investigación o Desarrollo.

c) Centros de Investigación: Las entidades que formen parte integrante o dependan de una universidad reconocida por el Estado, o las entidades que formen parte de personas jurídicas constituidas en Chile, o las personas jurídicas constituidas en Chile, cuya actividad principal consista en la realización de labores de Investigación o Desarrollo. El Reglamento de Acreditación que se dictará al efecto, establecerá los criterios o parámetros objetivos para determinar cuándo las labores de Investigación o Desarrollo constituyen la actividad principal del Centro de Investigación. Para los efectos de la presente ley, los Centros de Investigación que no sean personas jurídicas deberán ser patrocinados por las personas jurídicas de las que formen parte o dependan, las que serán referidas en adelante, individualmente, como la "Persona Jurídica Patrocinante".

d) Contrato de Investigación y Desarrollo: Es el contrato de prestación de servicios suscrito entre un contribuyente de aquéllos a que se refiere el artículo 5° de esta ley y el representante legal de un Centro de Investigación acreditado y registrado, o de la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda, en adelante el "Representante", que tenga por objeto la realización o ejecución, por parte del Centro de Investigación, de actividades de Investigación o Desarrollo, o ambas, conforme ellas se definen en la presente ley. Una vez certificado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°, este contrato dará derecho a los beneficios tributarios establecidos en esta ley.

Artículo 2°.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante "CORFO", será la institución encargada de otorgar la acreditación a aquellos Centros de Investigación que así lo soliciten.

El procedimiento de acreditación se iniciará mediante la solicitud que el Representante deberá presentar a CORFO, acompañando los antecedentes relativos a los requisitos exigidos en el inciso siguiente que señale el Reglamento de Acreditación que se dictará al efecto y el comprobante de pago del arancel a que se refiere el inciso sexto de este artículo por la tramitación de la solicitud de acreditación, si fuere procedente. Para los efectos del otorgamiento de la acreditación, CORFO deberá verificar que los Centros de Investigación cumplan

con todos los requisitos que se establecen en la presente ley, pudiendo valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales. La acreditación podrá ser otorgada o denegada por CORFO mediante una resolución fundada, la cual será notificada al Representante respectivo y contra la cual procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880.

Para obtener la acreditación, los Centros de Investigación deberán cumplir al menos con las siguientes condiciones copulativas:

i) Contar en el país con una organización y medios, tanto personales como materiales, suficientes para realizar actividades de Investigación o Desarrollo.

ii) Haberse encontrado en funcionamiento, ejerciendo actividades de investigación básica, investigación aplicada o de desarrollo tecnológico en ciencias o ingeniería, durante al menos los doce meses anteriores a la solicitud de acreditación.

iii) Poseer sistemas de administración financiera-contable adecuados que permitan realizar seguimientos a los Contratos de Investigación y Desarrollo amparados en lo dispuesto en la presente ley.

iv) Presentar una declaración jurada, firmada por el Representante, en la que éste declare que los antecedentes que se entregan a CORFO para los efectos de obtener la acreditación del Centro de Investigación son auténticos, fidedignos, veraces y que se encuentran plenamente vigentes a la fecha de su presentación.

Otorgada la acreditación mediante la resolución a que se refiere este artículo, CORFO inscribirá al Centro de Investigación en un registro público que llevará al efecto, denominado "Registro de Centros Acreditados para la Realización de Actividades de Investigación o Desarrollo para Fines de la Ley de Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo". Dicho registro deberá contener una nómina actualizada de los Centros de Investigación que mantengan al día la acreditación a que se refiere esta ley. La forma en que CORFO deba llevar el Registro y el contenido del mismo serán determinados en el Reglamento de Acreditación.

Durante el mes de mayo de cada año bajo la vigencia de la inclusión en el registro, será de exclusiva responsabilidad de los Centros de Investigación acreditados informar a CORFO acerca de cualquier modificación de las condiciones y antecedentes que permitieron obtener su acreditación, así como de las condiciones y antecedentes que permitan mantener vigente dicha acreditación y que, habiendo ocurrido dentro de los doce meses anteriores, no haya sido previamente informada. Las modificaciones antes señaladas deberán ser informadas acompañando toda la documentación y antecedentes indispensables para su análisis y evaluación, así como para comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para mantener vigente la acreditación. Adicionalmente, el Representante deberá presentar, respecto de los antecedentes que se acompañan, una nueva declaración jurada en los mismos términos indicados en el literal iv) de este artículo. Si no hubieren experimentado modificaciones las condiciones y antecedentes que permitieron obtener la acreditación, como tampoco las condiciones y antecedentes que permitan mantener vigente dicha acreditación, el Representante deberá entregar a CORFO, en el plazo antes señalado, una declaración jurada en la que señale tal circunstancia, junto con declarar que el Centro de Investigación se encuentra cumpliendo con todos los requisitos exigidos en este artículo.

CORFO estará facultada para cobrar un arancel a los Centros de Investigación por el servicio consistente en la tramitación de la solicitud de acreditación, el que se incorporará al patrimonio de CORFO y no será restituido al Centro de Investigación, aun en el evento de que la acreditación no se conceda. Cada vez que un Centro de Investigación solicite su acreditación, deberá pagar el arancel correspondiente, si fuere procedente. El monto del arancel, que tendrá por objeto financiar una parte de los costos del procedimiento de acreditación, será determinado en el Reglamento de Acreditación, el que asimismo establecerá el mecanismo de reajustabilidad, formas de pago y todas las demás normas necesarias al efecto.

Los Centros de Investigación acreditados conforme a lo establecido en esta ley, que comuniquen o publiciten la circunstancia de encontrarse acreditados por CORFO, deberán hacerlo utilizando siempre la siguiente expresión: "Acreditado por CORFO para efectos de la Ley de Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo".

Artículo 3°.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 5°, que deseen acogerse o hacer uso de los beneficios que se establecen en esta ley, deberán celebrar, por escrito, con los Centros de Investigación acreditados y registrados, un Contrato de Investigación y Desarrollo por montos superiores al equivalente a 100 UTM al momento de su celebración.

Para los efectos de esta ley, los Contratos de Investigación y Desarrollo deberán contar con la certificación de CORFO, la que esta institución otorgará mediante una resolución fundada. Para tales fines, CORFO efectuará las siguientes acciones: i) realizará una evaluación técnica de los Contratos de Investigación y Desarrollo, que sólo tendrá por finalidad verificar que éstos tengan efectivamente por objeto la realización o ejecución de labores de Investigación o Desarrollo, tal y como las mismas se definen en esta ley, sin consideración a la pertinencia o valor de la iniciativa; ii) verificará que los Contratos de Investigación y Desarrollo se celebren en relación a la organización y medios de que dispone el respectivo Centro de Investigación debidamente acreditado; y iii) comprobará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4°. CORFO, así como el personal que actúe bajo su dependencia y aquellos asesores o expertos de los que CORFO se valga para los efectos de realizar la evaluación técnica a que se refiere este artículo, deberán guardar confidencialidad acerca del contenido de los Contratos de Investigación y Desarrollo.

Para los fines previstos en el inciso anterior, CORFO podrá solicitar una declaración jurada, otorgada por el Representante, en la que éste deberá declarar que:

a) desde la fecha de la resolución que le otorgó la acreditación al Centro de Investigación o desde la última vez que informó a CORFO de las modificaciones ocurridas, según corresponda, el Centro de Investigación no ha experimentado modificaciones de aquéllas a que se refiere el artículo 2°. De existir tales modificaciones, el Representante deberá informarlas a CORFO en forma previa a la certificación del Contrato de Investigación y Desarrollo respectivo, de acuerdo al procedimiento previsto en el inciso quinto del artículo 2°, debiendo indicar, asimismo, en la declaración jurada que debe acompañar, que no existen otras modificaciones distintas de las informadas; y

b) el Centro de Investigación o la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda, no se encuentran relacionados, en los términos previstos en el artículo 4° de esta ley, con las personas con las que se celebra el Contrato de Investigación y Desarrollo respectivo, y que dicho contrato no se

celebra por encargo o interés, directo o indirecto, de una persona relacionada en dichos términos con el Centro de Investigación o con la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda. La falta de presentación de todos los antecedentes anteriormente referidos, a satisfacción de CORFO, facultarán a CORFO para denegar la certificación del Contrato de Investigación y Desarrollo respectivo, sin perjuicio de la pérdida de la acreditación que pudiere afectar al Centro de Investigación.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, CORFO podrá organizar e implementar un proceso de evaluación de los Contratos de Investigación y Desarrollo, pudiendo usar al efecto capacidades internas o valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales, según lo demande la naturaleza de las actividades de Investigación o Desarrollo a que se refieren los Contratos de Investigación y Desarrollo que sean objeto de su evaluación.

Artículo 4°.- No podrán acogerse a los beneficios que establece esta ley aquellos contribuyentes relacionados, en los términos establecidos en el artículo 100 de la ley N° 18.045, con el Centro de Investigación acreditado con el cual se ha celebrado el Contrato de Investigación y Desarrollo.

Artículo 5°.- Los contribuyentes de la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría del ejercicio, equivalente al 35% del total de los pagos en dinero efectuados conforme a los Contratos de Investigación y Desarrollo debidamente certificados por CORFO, aun cuando las actividades de Investigación o Desarrollo realizadas en virtud de dichos Contratos de Investigación y Desarrollo no se relacionen directamente con su giro. El monto de crédito a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio no podrá exceder de un 15% de su ingreso bruto anual determinado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El crédito establecido en este artículo se imputará contra el impuesto de primera categoría que grava las rentas del ejercicio en que se produjeron los pagos efectivos bajo los Contratos de Investigación y Desarrollo respectivos. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse contra el impuesto de primera categoría que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado.

El crédito a que se refiere el inciso primero se calculará considerando el monto de los pagos efectuados en el ejercicio en virtud de los Contratos de Investigación y Desarrollo, actualizados conforme a la variación del índice de precios al consumidor experimentada en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del pago efectivo y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio.

El contribuyente tendrá derecho, además, a rebajar como gasto necesario para producir la renta el monto de los pagos efectuados conforme a los Contratos de Investigación y Desarrollo debidamente certificados en aquella parte que no constituya crédito, aún cuando las actividades de Investigación o Desarrollo realizadas en virtud de dichos Contratos de Investigación y Desarrollo no se relacionen directamente con su giro.

El Representante deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, una declaración jurada informando: i) los Contratos de Investigación y Desarrollo celebrados y aquéllos que se encuentren vigentes; ii) la individualización de las partes contratantes; iii) el precio total pactado

en cada uno de los Contratos de Investigación y Desarrollo y el calendario y modalidades de pago de dicho precio; iv) los pagos recibidos en virtud de aquellos contratos; y v) la totalidad de los contratos, onerosos o gratuitos, entre el Centro de Investigación o la Persona Jurídica Patrocinante, según corresponda, y los contribuyentes con los que se hayan celebrado Contratos de Investigación y Desarrollo, así como con las personas relacionadas con tales contribuyentes en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, que se encuentren vigentes o que hayan sido celebrados durante los veinticuatro meses anteriores.

CORFO deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, acerca de todas las resoluciones que hubiere emitido durante el ejercicio y que puedan tener como consecuencia la pérdida de los beneficios tributarios establecidos en la presente ley.

En los casos en que una parte del Contrato de Investigación y Desarrollo hubiere sido financiada con recursos públicos, el beneficio establecido en esta ley será solamente aplicable sobre aquella parte de los desembolsos efectuados que no haya recibido dicho financiamiento. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y dentro del plazo que éste señale, una declaración jurada en la que indique aquella parte de los desembolsos efectuados durante ese año en virtud del Contrato de Investigación y Desarrollo que no haya sido financiada con recursos públicos.

Artículo 6°.- Corresponderá a CORFO fiscalizar la correcta ejecución y cumplimiento de los Contratos de Investigación y Desarrollo a que se refiere esta ley, para lo cual podrá solicitar, tanto de los Centros de Investigación acreditados como de los contribuyentes que los hayan celebrado, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ley, su Reglamento, y en el Contrato de Investigación y Desarrollo respectivo, debiendo guardar confidencialidad acerca de los antecedentes e información que se le entreguen.

CORFO podrá declarar, mediante resolución fundada, el incumplimiento de los términos y condiciones del Contrato de Investigación y Desarrollo correspondiente, si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior no fueron presentados a su satisfacción en los plazos que en cada caso se indique en la respectiva solicitud, o si determinare el incumplimiento de los términos y condiciones del Contrato de Investigación y Desarrollo respectivo, de todo lo cual deberá dar aviso al Servicio de Impuestos Internos. La resolución antes referida deberá ser notificada al Representante y a las demás partes contratantes. Contra dicha resolución procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. El contribuyente afectado por la referida resolución deberá rectificar sus declaraciones por todos los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del Contrato de Investigación y Desarrollo cuyo incumplimiento hubiere sido sancionado por CORFO.

Artículo 7°.- Los Centros de Investigación acreditados y registrados sufrirán la pérdida o cancelación de su acreditación cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

a) Si CORFO determina que han dejado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley;

b) Si CORFO determina que el Centro de Investigación no ha dado cumplimiento a los términos y condiciones de tres Contratos de Investigación y Desarrollo;

c) Si se determina judicialmente que existe o existió colusión con el contribuyente para acceder indebidamente al beneficio tributario que consagra esta ley, todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren proceder; o

d) Si CORFO establece que éstos han subcontratado más de un 50% del valor del Contrato de Investigación y Desarrollo a entidades no acreditadas, ya sea que éstas se encuentren dentro o fuera del país, estimación que se efectuará en relación al valor pagado por dichas actividades subcontratadas.

La pérdida de la acreditación que sea declarada por CORFO deberá serlo mediante resolución fundada, la que deberá ser notificada al Representante y respecto de la cual procederán los recursos previstos en la ley N° 19.880.

Los Centros de Investigación afectados por la pérdida de la acreditación no podrán postular para obtenerla nuevamente, sino una vez transcurridos tres años contados desde la fecha de la resolución que aplicó dicha sanción; excepto en el caso que opere la causal de la letra c) precedente, la que una vez declarada impedirá que el Centro de Investigación afectado pueda acreditarse por un plazo de seis años.

En caso de declararse por segunda vez la pérdida de la acreditación, dicha sanción tendrá el carácter de definitiva y el Centro de Investigación no podrá volver a prestar servicios que otorguen los beneficios de la presente ley.

Declarada la pérdida de la acreditación, el Centro de Investigación se encontrará impedido de celebrar nuevos Contratos de Investigación y Desarrollo al amparo de esta ley; no obstante, podrá concluir los Contratos de Investigación y Desarrollo que se encontraban vigentes al momento de perder su acreditación. Sin embargo, en este último caso, el beneficio tributario a que se refiere esta ley sólo podrá mantenerse durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de la resolución que declaró la pérdida de la acreditación del Centro de Investigación, y siempre que: (i) los pagos que en tal periodo se efectúen al Centro de Investigación que ha perdido su acreditación correspondan a lo dispuesto en el o los Contratos de Investigación y Desarrollo que se encontraban vigentes a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la pérdida de la acreditación del Centro de Investigación; y (ii) tales Contratos de Investigación y Desarrollo mantengan vigente, durante todo el periodo antes referido, la certificación otorgada por CORFO. Aquellos contribuyentes que deseen mantener el beneficio tributario por un plazo superior a dicho periodo, podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso siguiente.

La pérdida de acreditación de los Centros de Investigación será causa suficiente para que los contribuyentes que mantengan Contratos de Investigación y Desarrollo vigentes con dichos Centros de Investigación, puedan poner término anticipado a tales contratos, exigiendo la entrega de toda la información y antecedentes relativos a la Investigación o Desarrollo realizadas, sin que el Centro de Investigación tenga derecho a exigir el pago de indemnización alguna más allá de los pagos devengados y adeudados a la fecha. Cualquier estipulación en contravención a lo dispuesto anteriormente será nula y de ningún valor. Los contribuyentes que en conformidad con lo dispuesto en este inciso pongan término al Contrato de Investigación y Desarrollo celebrado con un Centro de Investigación que ha perdido su acreditación podrán mantener el beneficio tributario que otorga esta ley en la medida que encarguen la continuación de las labores de Investigación o Desarrollo bajo tal contrato a otro Centro de Investigación

debidamente acreditado y que este nuevo Contrato de Investigación y Desarrollo sea certificado por CORFO.

Asimismo, si se determina que existe o existió colusión entre el Centro de Investigación y el contribuyente contratante para acceder al beneficio tributario que consagra esta ley, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren proceder, el contribuyente perderá inmediatamente el derecho al beneficio tributario que consagra el artículo 5° y deberá rectificar sus declaraciones por todos los periodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del Contrato de Investigación y Desarrollo.

Artículo 8°.- En todo lo relativo al procedimiento de acreditación de los Centros de Investigación, al de certificación de los Contratos de Investigación y Desarrollo y a las facultades de fiscalización que CORFO mantiene de acuerdo a lo establecido en esta ley, se aplicarán las normas de la ley N° 19.880. Asimismo, en las antedichas materias corresponderá a CORFO implementar y regular sus procedimientos internos para la aplicación de la presente ley.

Artículo 9°.- La Presidenta de la República dictará, en el plazo de noventa días contados desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos, que llevarán las firmas de los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, la reglamentación que sea necesaria para su ejecución y aplicación.

Artículo 10°.- Los que, individualmente o concertados, proporcionaren antecedentes, informes o declaraciones maliciosamente falsas o incompletas con el objeto de obtener o mantener la acreditación de un Centro de Investigación, la certificación de un Contrato de Investigación y Desarrollo o de impetrar el beneficio tributario a que se refiere esta ley, según corresponda, serán sancionados con las penas que se establecen en el inciso primero del artículo 97, N° 23, del decreto ley N° 830, sobre Código Tributario.

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos 90 días desde su publicación en el Diario Oficial. El régimen de incentivo que ella contempla tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2017; y sólo los pagos efectuados durante dicho periodo conforme a los Contratos de Investigación y Desarrollo, debidamente certificados por CORFO, podrán acogerse al beneficio tributario que ella otorga."

* * * * *

Tratado y acordado en sesiones de fechas 15 y 22 de noviembre; 6, 13 y 20 de diciembre, de 2006, con la asistencia de los diputados señores Marcos Espinosa Monardes (Presidente), Roberto

Delmastro Naso, Andrés Egaña Respaldiza, Marco Enríquez-Ominami Gumucio, Ramón Farías Ponce, Rosauro Martínez Labbé, Iván Moreira Barros, Darío Paya Mira, Alejandro Sule Fernández (en reemplazo del señor Espinosa), Raúl Súnico Galdames, Germán Verdugo Soto y Patricio Walker Prieto. Concurrió, además el diputado señor René Aedo Ormeño.

SALA DE LA COMISIÓN, a 29 de diciembre de 2006.

ANDRÉS LASO CRICHTON
Abogado Secretario

**ANEXO AL INFORME DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA,
RELATIVO AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN INCENTIVO
TRIBUTARIO A LA INVERSIÓN PRIVADA EN INVESTIGACIÓN Y
DESARROLLO.**

BOLETÍN N° 4627-19

SÍNTESIS DE LAS EXPOSICIONES FORMULADAS EN LA COMISIÓN.

La señora **María Olivia Recart** (Subsecretaria de Hacienda) efectuó la presentación del proyecto en base a la minuta que se reproduce a continuación:

Contexto.

Para crecer se requiere aumentar la productividad. Un factor clave para lograrlo es la innovación a través de inversión en I+D. Sin embargo, en Chile sólo se invierte un 0.7% del PIB en I+D, mientras que en países como Finlandia esta proporción llega a un 3.5%.

La participación del sector privado en la inversión en I+D asegura que el esfuerzo esté orientado a la competitividad y no solamente a la investigación básica. Sin embargo, en Chile el sector privado es quien menos invierte, con un 30% del total de la inversión en I+D, mientras que en Finlandia esta proporción llega a un 69.5%.

El vínculo entre el sector privado y los centros de investigación es fundamental para que las capacidades de I+D de éstos se orienten a satisfacer las necesidades de innovación de las empresas. Sin embargo, de acuerdo al Banco Mundial, Chile está bajo el tercer decil respecto de los países con mayor nivel de desarrollo humano en la colaboración entre universidades y empresas.

En consecuencia, se ha ingresado un proyecto de ley cuyo objetivo es aumentar la inversión en I+D, especialmente la que realiza el sector privado, y fortalecer el vínculo entre los centros de investigación y las empresas.

Descripción del Proyecto.

Beneficiarios: Contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría que lleven contabilidad completa.

Incentivo tributario: Crédito contra el impuesto de primera categoría equivalente a un 35% de los pagos efectuados en virtud de contratos de investigación y desarrollo, certificados, celebrados con centros de investigación acreditados.

Para acceder al beneficio, no se permitirá que los contribuyentes estén relacionados con el centro de investigación en términos de propiedad o administración.

El monto total anual del crédito deberá ser inferior a un 15% del ingreso bruto anual de cada contribuyente. El monto que no constituya crédito podrá rebajarse como gasto necesario para producir la renta, independientemente del giro de la empresa.

Acreditación de Centros de Investigación: Se entenderá como centros de investigación aquellas entidades que dependan de una universidad, o que formen parte de personas jurídicas constituidas en Chile, o las personas jurídicas constituidas en Chile; cuya actividad principal consista en la realización de labores de I+D. El Reglamento de Acreditación establecerá los

criterios para determinar cuándo las labores de I+D constituyen la actividad principal de un centro de investigación.

CORFO otorgará la acreditación a los centros de investigación que la soliciten, previo pago de las cantidades correspondientes y de la verificación de que éste posee las capacidades para realizar labores de I+D, que tiene una antigüedad mayor a un año y que dispone de sistemas de administración financiero-contables para realizar seguimiento a los contratos de I+D que se acojan a la ley.

Adicionalmente, los centros de investigación deberán enviar a CORFO, al menos una vez al año, una declaración jurada en la que constaten que no han cambiado las condiciones que los hicieron merecedores de la acreditación.

Certificación de Contratos: Para ser elegibles a los beneficios establecidos en esta ley los contratos de I+D deberán ser certificados por CORFO quien verificará que:

- i) Las labores contenidas en los contratos son de I+D.
- ii) Los contratos se celebren en relación a la organización y medios de que dispone el centro de investigación acreditado.
- iii) La empresa contratante y el centro de investigación no se encuentran relacionados.

Fiscalización y sanciones: CORFO fiscalizará que los contratos cumplan con el objeto para el cual fueron certificados. En caso de no cumplirse con las condiciones establecidas en el contrato, el contribuyente perderá el beneficio, sin perjuicio de que pueda ser sancionado con penas mayores.

Los Centros de Investigación perderán la acreditación si:

- i) Dejan de cumplir con los requisitos para estar acreditados.
- ii) En 3 o más oportunidades no cumplen con los contratos.
- iii) Existió colusión con algún contribuyente para acceder al beneficio.

Para los casos i) e ii), los centros de investigación podrán optar luego de tres años, y por una sola vez, a solicitar nuevamente la acreditación. En el caso iii), los centros de investigación deberán esperar seis años para solicitar la acreditación.

Se establecen sanciones del Código Tributario para quienes proporcionen antecedentes maliciosamente falsos con el objeto de obtener o mantener la acreditación de un centro de investigación, la certificación de un contrato de investigación y desarrollo o de impetrar indebidamente el beneficio tributario.

Costo del Proyecto.

El costo fiscal del proyecto de ley proviene de dos fuentes:

- i) Renuncia fiscal producto del aumento en la proporción del gasto en I+D realizado por centros de investigación y de un aumento en el gasto total en I+D realizado por las empresas, lo cual implicará una menor base imponible.
- ii) Costos de administración del proyecto de ley, asociados principalmente a la acreditación de centros de investigación y certificación de contratos.

La siguiente tabla resume la renuncia fiscal, en miles de dólares:

Año	Costo	Menor	Costo
-----	-------	-------	-------

	Administración	Recaudación	total
1	729	3.994	4.723
2	662	6.950	7.612
3	662	10.646	11.308
4	662	15.321	15.983
5	662	21.301	21.963

* * * * *

El señor **Juan Antonio Rock** (Rector de la Universidad de Talca) consideró interesante la iniciativa, entendiendo que no va en desmedro de posibles incentivos para la investigación básica y programas de post grado, aunque estimó que el monto de la franquicia tributaria que ella establece es bastante modesto.

Consideró también acertado el diagnóstico que subyace en el proyecto, en el sentido que hay una relación de causalidad entre innovación, productividad, crecimiento económico, desarrollo y bienestar, y que el nivel de inversión en I+D es bajo en Chile, advirtiendo que existe en este aspecto una agravante, cual es que normalmente el escaso porcentaje del PGB que se invierte en estas actividades apoya un trabajo que se hace en el país, pero que está orientado a resolver problemas propios de países desarrollados.

En efecto, ello ocurre porque las empresas nacionales son poco demandantes de tecnologías internamente y suelen comprarlas en el exterior, lo que incentiva el trabajo de investigación en los países más avanzados. Además, los comités que seleccionan los artículos de nuestros académicos para ser publicados en revistas de corriente principal están sesgados por los problemas que enfrentan precisamente los países desarrollados.

En ese contexto, consideró bueno establecer algunos estímulos para fomentar el vínculo entre empresas y centros de investigación universitarios, que atiendan los problemas atingentes al desarrollo de nuestro país.

Refiriéndose específicamente al articulado del proyecto, el expositor formuló las siguientes observaciones:

- La definición del concepto de investigación es un tanto restrictiva, pues se refiere, en particular, a la actividad de investigación tecnológica o aplicada. No abarca la investigación básica, por lo que debería usarse un término más acotado.
- Debiera exigirse que los centros de investigación elegibles para celebrar los contratos afectos al beneficio tributario pertenezcan a universidades acreditadas conforme a la ley.
- La entidad idónea para acreditar la calidad de los centros de investigación debieran ser la CNAP o CONICYT en lugar de CORFO, pues ésta no tiene suficientes competencias para ello, sin perjuicio de la función de control de los contratos.
- Debieran considerarse elegibles para acceder al beneficio tributario, también, las empresas acogidas al sistema de renta presunta, como son las del sector agrícola.
- Asimismo, debieran ser elegibles para impetrar este beneficio los contribuyentes de segunda categoría o global complementario que quieran hacer aportes al desarrollo tecnológico del país.

- Debiera estudiarse la posibilidad de elevar el monto del crédito imputable contra el impuesto de primera categoría hasta el 70 por ciento del valor de los contratos, tratándose de los celebrados con centros de investigación ubicados en regiones distintas de la Metropolitana.

- Por último, debiera contemplarse un proceso de evaluación del sistema previsto en el proyecto al cumplirse la mitad del periodo por el cual se concede el beneficio, de modo que puedan introducirse las correcciones que su aplicación requiera.

* * * * *

El señor **Rodrigo Momberg** (Secretario General de la Universidad Austral) valoró la iniciativa en informe, tanto por su aporte al desarrollo del país como al fortalecimiento de las relaciones entre el sector privado y las instituciones de educación superior. Esto último, porque dicha Universidad participa en consorcios tecnológicos con empresas privadas del rubro silvoagropecuario, tanto en la décima como en la undécima regiones.

En relación con el contenido del proyecto, compartió gran parte de las observaciones formuladas por el señor Rector de la Universidad de Talca, destacando en particular las siguientes:

- Los conceptos de investigación y desarrollo definidos en el proyecto son bastante restringidos; están focalizados en la innovación tecnológica y no comprenden ni la investigación básica ni el desarrollo experimental. Se sugiere ampliar ambas definiciones, tomando como referencia las contenidas en los manuales de Frascati y Oslo, de la OECD. Lo más adecuado sería distinguir entre investigación, desarrollo e innovación tecnológica, de modo que las definiciones queden claras, ampliando al mismo tiempo el ámbito posible de colaboración entre empresas y centros de investigación.

- Sería importante incluir también en las definiciones una referencia al desarrollo tecnológico en el área informática, es decir, software y otros procesos de esa naturaleza.

- Tal como están concebidas las definiciones de I+D, podrían terminar beneficiando sólo a las grandes empresas, que son generalmente las que buscan resultados inmediatos para sus inversiones en desarrollo tecnológico, dejando fuera a las empresas pequeñas y medianas, lo cual justifica igualmente ampliar dichos conceptos.

- Para la acreditación de los centros de investigación, se sugiere incluir como requisito la pertenencia de éstos a universidades acreditadas específicamente en investigación y post grado. De este modo, incluso sería innecesaria la acreditación especial de dichas entidades por parte de CORFO.

- El concepto de contrato de investigación y desarrollo debiera incluir también la innovación tecnológica, además de la ampliación de aquellos términos en la forma sugerida precedentemente.

- Existe una aparente contradicción en el proyecto, ya que se exige que las actividades de I+D contribuyan a desarrollar, fortalecer o mejorar las capacidades competitivas de las personas que las encargan. Sin embargo, en el artículo 5º se señala que los contratos de I+D no necesariamente deben estar relacionados con el giro de la empresa, y la única manera de que esto suceda es que el contrato se refiera a actividades de investigación básica.

- CORFO no tiene capacidad técnica para acreditar a los centros de investigación, por lo que debiera encomendarse esta función a la CNAP o a la CONICYT. Sin perjuicio de ello, es imprescindible establecer un procedimiento de acreditación expedito y acotado en el tiempo.

- Lo contratos de I+D elegibles para acceder al beneficio tributario deben ser por montos superiores a 100 UTM al momento de su celebración, lo cual limita las posibilidades de las pequeñas y medianas empresas. Se sugiere eliminar esta exigencia, lo que, al ampliar las definiciones, permitiría además acoger a la franquicia no sólo contratos científicos y tecnológicos, sino también de mejoramiento de procesos tanto productivos como organizacionales, financieros, etcétera.

- Respecto de la certificación de los contratos por parte de CORFO, es también importante establecer plazos perentorios para el órgano administrativo, incorporando el silencio positivo en la materia.

- Sería importante establecer a nivel reglamentario ciertos modelos de contratos elegibles para acceder al beneficio tributario previsto en el proyecto, de modo que haya una especie de certificación previa de los mismos.

- Debería establecerse una discriminación positiva a favor de los centros de investigación regionales, de manera de fomentar el desarrollo armónico del país y evitar la centralización en este aspecto, porque las empresas seguramente van a recurrir, por distintas razones, a centros o universidades del área metropolitana de Santiago.

- El beneficio se calcula sobre el total de los pagos en dinero según el proyecto. Debiera ampliarse también al pago en especie que se perciba por las actividades de I+D, puesto que las donaciones a las universidades se han visto bastante restringidas debido a las últimas modificaciones introducidas en la ley, además de prohibirse la contraprestación de servicios al donante. De esta manera, podría haber aportes de bienes muebles (equipos de alta tecnología, etcétera) a cambio de productos o procesos desarrollados a partir de ellos, lo que, debidamente valorizados, deberían ser considerados para la franquicia tributaria.

- Por último, en cuanto a la fiscalización de la correcta ejecución y cumplimiento de los contratos por parte de CORFO, se plantean dudas de tipo conceptual, pues no queda claro qué alcance tendrá esa función de control. Al aprobar los contratos, CORFO hará una revisión formal de los mismos, porque no tiene las competencias necesarias para dictaminar sobre aspectos de fondo o esto requeriría un largo tiempo de análisis. Debe aclararse, por tanto, que la fiscalización no implicará ponderar los resultados de la investigación o proyecto de desarrollo de que se trate. Además, el control formal podría efectuarse simplemente mediante informes periódicos de avance o ejecución de los contratos.

* * * * *

El señor **Víctor Pérez** (Rector de la Universidad de Chile) valoró la iniciativa en comentario, por considerarla un instrumento revolucionario que permitirá fomentar los vínculos entre los actores fundamentales para producir una mayor innovación en el país. Agregó que el país requiere fortalecer e incentivar el proceso de innovación, como asimismo, vincular a las instituciones de investigación con las empresas, a fin de crear una cultura de I+D en ellas.

Refiriéndose al contenido del proyecto, destacó que éste es un aporte al conjunto de políticas de incentivo a la I+D e innovación, que complementa otros instrumentos de incentivo actualmente vigentes y constituye un mecanismo de aplicación expedita y potencialmente de alta cobertura e impacto. En este sentido, valoró especialmente los mínimos requisitos de entrada (infraestructura y recursos humanos, sistema contable y un año de operación) para las instituciones que realizan actividades de investigación; el 35% del valor de los contratos deducible del impuesto del primera categoría y el control de CORFO limitado al carácter de I+D de cada contrato.

No obstante, formuló las siguientes observaciones críticas.

En primer lugar, se contempla en el proyecto un solo tipo de contrato para acogerse a la franquicia. Se sugiere ampliar el concepto de contrato de I+D, sin limitarlo a la prestación de servicios, a fin de mejorar la coordinación de este nuevo beneficio tributario con otros mecanismos de incentivo actualmente en uso. Así, por ejemplo, los proyectos FONDEF y los consorcios tecnológicos empresariales de Innova Chile también podrían acceder a la franquicia.

Con respecto a los estándares mínimos para la acreditación de los centros de investigación, se estima redundante someter a éstos a un nuevo proceso en tal sentido, siendo que pertenecen a entidades ya acreditadas en materia de I+D. Por otro lado, los criterios que hoy utiliza la CNAP para acreditar a las universidades en estas áreas debieran servir como pauta para la acreditación por parte de CORFO del resto de las instituciones que quieran participar.

En tercer lugar, se sugiere que haya una evaluación ex post de las instituciones y proyectos de I+D acogidos al sistema. Habiendo fondos públicos involucrados, debe existir una evaluación de resultados, y se estima que ésta debiera ser realizada por un panel de expertos independientes. Ello permitiría evaluar los efectos de la ley y perfeccionar los procesos y reglamentos.

Por otra parte, se dice en el proyecto que los contratos elegibles para acogerse al beneficio tributario deben celebrarse con entidades que realicen I+D y que formen parte integrante o dependan de una universidad. Pero las universidades tienen un solo RUT y existen en ellas facultades, departamentos y centros, que no tienen personalidad jurídica. Los contratos debieran celebrarse entonces con la universidad de la cual dependan o formen parte los centros de investigación.

Se sugiere también, toda vez que una parte importante de la fuerza laboral está dada por las PYMEs, que se contemple un incentivo tributario diferenciado para éstas, superior al 35% del valor de los contratos. Esto constituiría una apuesta a la innovación en mercados emergentes, sobre todo en materia de nuevas tecnologías de la información.

En conclusión, la Universidad de Chile comparte la iniciativa en comento porque permite generar una cultura de apoyo a la investigación en relación con la empresa; encadenar los procesos de investigación básica, investigación aplicada e innovación, y estrechar los vínculos entre las instituciones de educación superior y los centros productivos que realizan I+D.

* * * * *

El señor **Sergio Lavanchy** (Rector de la Universidad de Concepción) manifestó su deseo de que se cumpla el objetivo central del proyecto, en términos de aumentar el aporte que se hace actualmente a I+D en el país, más allá del 0,7% del PIB, como también modificar la proporción entre los aportes efectuados por los sectores público y privado en la materia, que actualmente asciende a 70 y 30 por ciento respectivamente en Chile, mientras que en los países desarrollados esta relación es justamente la inversa.

Calificó también de única y revolucionaria la iniciativa en comento, aun cuando el 70 por ciento de los países de la OECD ya tienen incentivos tributarios para financiar actividades de I+D+i, registrándose desde 1996 a la fecha un aumento del 50% de las naciones que cuentan con esta clase de instrumentos.

Expresó su apoyo a la idea de legislar sobre la materia, pues apunta en la dirección correcta, entendiendo que para alcanzar realmente mayores niveles de desarrollo no basta seguir exportando productos naturales sin un valor agregado importante, que iniciativas como ésta contribuyen a generar.

Con respecto a las características generales del proyecto, estimó que éste constituye una muy buena iniciativa, que genera expectativas en las

instituciones de Investigación y desarrollo y debe ser un claro estímulo a una mayor participación del sector empresarial en actividades de I+D, a más de transformarse en una herramienta importante para fortalecer la vinculación Universidad-Empresa.

Sobre las características de las leyes de Incentivo tributario a las actividades de I+D, en general, destacó que éstas permiten que la industria decida dónde invertir; como también una planificación a largo plazo de las actividades de I+D en las empresas; son de fácil aplicación y gestión; son transparentes, porque los mecanismos de asignación son conocidos y de fácil control, y son de fácil accesibilidad, dado que están disponibles en todo momento para las empresas que deseen acogerse a sus beneficios.

A nivel internacional, los incentivos más utilizados son la depreciación acelerada de los equipos e infraestructura física utilizada en los proyectos de I+D; el reconocimiento del costo de éstos como gasto necesario para producir la renta (rebaja de la base imponible), y el crédito contra los impuestos.

En cuanto al articulado mismo del proyecto, formuló las siguientes observaciones.

- Los centros e institutos universitarios no tienen como único fin la realización de actividades de I+D, por lo que debería modificarse la definición de los mismos contenida en el artículo 1º de la iniciativa.

- Las empresas deberían poder contratar servicios de I+D con los consorcios científico-tecnológicos en los que participan, acogiéndose a los beneficios de la ley, para así estimular la asociatividad entre universidades y empresas (artículo 4º).

- La ley debería permitir también que las empresas y centros de investigación instalados en parques científico-tecnológicos acreditados puedan acogerse a sus beneficios.

- Para ser consecuente con la política de acreditación del sistema universitario, parece lógico que los centros de investigación deban pertenecer necesariamente a universidades acreditadas en esta área. Por otra parte, es efectivo que las universidades pueden tener varios centros de investigación y, si uno de ellos pierde la acreditación, habría que evitar que también lo hagan los demás, lo que ocurriría si se acogiera la sugerencia de que la entidad contratante sea la universidad de la cual dependen.

- Deben crearse incentivos para la participación de las PYMES. Esta ley debe ser una buena oportunidad para producir un cambio tecnológico en las Pymes a través del trabajo con universidades. Para ello se propone que las empresas que no obtengan utilidades puedan arrastrar el crédito para deducirlo de utilidades futuras y que, después de tres años, todo crédito pendiente sea reintegrado a las empresas por el Estado. Se sugiere, además, ampliar el beneficio a las empresas que tributan en Primera Categoría según contabilidad simplificada.

- Dentro de los objetivos de la ley, debería ampliarse el alcance de la misma para aumentar la inversión en I+D que realiza el sector empresarial y no sólo el sector privado. De este modo, las empresas estatales deberían ser expresamente incluidas, pues la no participación de importantes empresas como CODELCO y ENAP deja fuera importantes sectores de interés para el país.

- Dado que la tasa del impuesto a la renta de primera categoría es baja (17%), se propone analizar el impacto que tendría esta ley, para evaluar si el 35% del crédito propuesto será suficiente para lograr el efecto deseado.

- Consecuente con las políticas de descentralización y de incentivo a la realización de I+D en regiones, parecería interesante analizar también

la posibilidad de que el incentivo tributario sea mayor para los contratos entre empresas y centros de Investigación regionales.

- El mecanismo debe garantizar estructuras y procedimientos ágiles y flexibles que permitan una aplicación efectiva del incentivo. Un buen ejemplo lo constituye la ley de donaciones universitarias, cuya aplicación y tramitación ha demostrado funcionar en forma expedita.

- Resulta poco atractivo fijar a priori un plazo de 10 años de vigencia del beneficio, dado que hacia el término del mismo se debería esperar un descenso significativo de la aplicación de la ley. Se propone eliminar la condición temporal de este instrumento tributario, pero se recomienda una evaluación periódica para su perfeccionamiento.

- Finalmente, debe clarificarse en el artículo 1º, punto vii, el criterio de excluir la constitución de la propiedad intelectual e industrial de las actividades sujetas a beneficio, en atención a que, normalmente, una investigación o desarrollo es acompañado de un producto registrable o patentable.

* * * * *

La señora **Paula Silva** (Fiscal de la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Chile) formuló sus planteamientos sobre la base de la minuta que se reproduce a continuación.

La Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile F.G.N. expresa su apoyo a la iniciativa en informe, que es parte del plan Chile Compite. Ésta viene a recoger dos inquietudes que han sido planteadas desde el sector empresarial y que afectan al desarrollo del país, como son la baja inversión que se realiza en investigación y la escasa relación que existe entre la empresa y las universidades y centros de investigación. En consecuencia, el proyecto de ley plantea una fórmula interesante para dar una primera solución a este problema.

De prosperar esta iniciativa, necesariamente se va a producir una mayor actividad de I+D por parte de las empresas, lo que será altamente positivo para la innovación de ellas y para la proyección de la investigación en el país. Recordemos que ésta se vio afectada por la modificación a la Ley de Donaciones de 2002, que se tradujo en una baja sustantiva de los aportes privados a las universidades, privándolas de una fuente de ingresos que, en gran parte, se empleaba en investigación.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se expresan algunas observaciones que tienden al perfeccionamiento del proyecto de ley, de modo que éste pueda cumplir sus objetivos de incentivar verdaderamente la investigación y el desarrollo en el país.

1.- OBSERVACIONES GENERALES.

1.1. El proyecto de ley está enfocado derechamente al fomento de la investigación y el desarrollo científico y tecnológico en áreas productivas. Coincidiendo con que éste puede ser un propósito prioritario, no se ve por qué no pueden abarcarse otras áreas del conocimiento que resulten necesarias o útiles para el desarrollo del país.

De esta manera, áreas económicas que tradicionalmente no realizan investigación o desarrollo, como lo es el comercio, podrían verse beneficiados ampliando su conocimiento en materia de mercados, comportamiento de consumidores u otros, así como participando más activamente en materias de desarrollo tecnológico. Estos campos, dadas las limitaciones del proyecto de ley en comento, quedan o pueden quedar excluidas de sus beneficios.

1.2. Todo el sistema diseñado para hacer efectivo el incentivo tributario gira en torno a la CORFO, a la que se entregan atribuciones en

materia de acreditación de los centros de investigación, calificación de los contratos de investigación para la asignación del beneficio y control del sistema.

Debiera diseñarse un esquema en que CORFO cumpla un rol que permita maximizar la utilización de la franquicia, y no entorpecerla con excesiva burocracia o requisitos que en definitiva desincentiven su utilización.

Por otra parte, se asigna a CORFO un rol tan preponderante, que ésta podría asumir posiciones respecto de las materias a investigar en Chile. Sobre el particular, parece más apropiado dejar al mercado y a la decisión privada la determinación de las necesidades de investigación respecto de sus propias empresas, que son en definitiva las que van a implementar o utilizar los resultados de sus investigaciones y a enfrentar los resultados que éstos produzcan.

Asimismo, se estima necesario que la CORFO revise sus condiciones y capacidades técnicas para abordar las responsabilidades que se le asignan en este proyecto de ley.

1.3. El incentivo tributario consistente en la rebaja del Impuesto a la Renta del 35% de los pagos en dinero que deban hacerse por concepto del contrato de investigación y desarrollo, que además tiene un tope equivalente al 15% del ingreso bruto anual del contribuyente conforme el artículo 20 de la LIR, parece insuficiente para cumplir los objetivos previstos de incentivar la investigación, unido ello a los costos que implica utilizar el sistema. Se sugiere comparar el sistema propuesto con el de la Ley de Donaciones, que permite descontar hasta el 50% de la donación para fines culturales, pero con tope del 2% de la renta imponible o 14.000 UTM, y privilegiar aquél que dé un mejor resultado en el monto a utilizar en investigación.

2.- OBSERVACIONES PARTICULARES.

2.1. Ámbito de la investigación y desarrollo. Las definiciones contenidas en el artículo 1º relativas a “investigación” y “desarrollo” se refieren exclusivamente al ámbito científico o tecnológico con miras a mejorar la competitividad de quien encarga la investigación y, por su parte, el desarrollo se limita a la aplicación del resultado de la investigación a materias que mejoren la capacidad competitiva con el objeto de mejorar procesos productivos.

No se ve porqué el ámbito de la investigación no pueda ser reconocidamente más amplio en la ley, lo que permitiría al ente calificador – en este caso la CORFO – mayor libertad en la calificación de los proyectos y contratos. Si bien las definiciones de “investigación” y “desarrollo” propuestas pudieran hacer pensar que hay cabida a temas distintos de los de productividad, dichas definiciones, más el rol asignado a la CORFO, inducen a pensar que tanto la investigación como el desarrollo se referirán exclusivamente a temas de competitividad y mejoramiento de procesos productivos que deban redundar en beneficios para la empresa que lo encarga. La CORFO puede sentirse incómoda calificando como tales materias que difieran de este marco.

2.2. Centros de Investigación. El proyecto de ley entrega a los centros de investigación registrados la realización de las actividades de I+D. Se valora el hecho de que las indicaciones formuladas por el Ejecutivo hayan incluido entre las entidades que pueden realizar estas actividades a las universidades y otros centros, ya no con objeto único de investigar sino como objeto principal. Sin embargo, la ley deja a un reglamento la fijación de las condiciones de acreditación y determinación de lo que constituye “actividad principal del centro”, con lo cual la apertura antes comentada puede verse neutralizada (artículo 2º).

2.3. Acreditación de los Centros de Investigación y rol de la CORFO. Se estima parcial que la acreditación de los centros de investigación sea entregada solamente por un organismo del Estado como es CORFO. Se considera más apropiado que la acreditación y certificación esté en manos de un grupo de

organismos presidido por CORFO e integrado por las universidades chilenas tradicionales de mayor experiencia y organizaciones como CONICYT, de amplia experiencia en evaluar trabajos de investigación.

Por otra parte, el proceso de acreditación está estrictamente regulado por la ley y deberá, además, dictarse un reglamento que fijará, entre otras cosas, aranceles de acreditación. Cada año los centros deberán comprobar nuevamente que cumplen con los requisitos de acreditación, sea que hayan tenido modificaciones o no. Con ello mantendrán su vigencia en el registro respectivo.

El sistema tiene entonces una burocracia innecesaria, que involucra costos que constituyen un desincentivo a su utilización.

2.3. Contratos de Investigación y Desarrollo. El proyecto de ley señala que, para ser beneficiaria del incentivo tributario, la empresa interesada en investigación deberá celebrar un contrato de investigación y desarrollo con un centro de investigación acreditado y registrado. El contrato debe ser de un monto superior a 100 UTM, cifra que indica que pueden realizarse investigaciones de la más variada índole e importancia.

Por otra parte, estos contratos deben estar “certificados” por CORFO, lo cual implica que ya no sólo los centros de investigación, sino cada contrato será visado por esta institución. Si bien la ley señala que CORFO revisará aspectos formales del contrato y no “la pertinencia o valor de la iniciativa”, tiene plenas facultades para aprobarlo o rechazarlo, ya que, como señala el inciso final del artículo 3º, CORFO en definitiva evalúa el contrato.

Esta observación hace patente la preocupación respecto del rol que se asigna a CORFO en la determinación de los ámbitos de investigación en Chile, esbozada en el punto 1.2 y 2.1 anteriores.

2.4. Limitación del uso del beneficio tributario. Parece inadecuado que la investigación sea encargada exclusivamente a los centros de investigación acreditados y registrados, no pudiendo ampliarse el uso del beneficio tributario para la investigación realizada por la propia empresa, o bien, por centros especializados dependientes o relacionados con ésta. La prohibición del artículo 4º es absoluta en los términos antes indicados y se estima que avanzar en esta materia sería también una señal interesante de fomento a la investigación nacional.

2.5. Monto de la franquicia. El proyecto de ley presenta cierta contradicción que debe ser clarificada. El artículo 1º define “investigación y desarrollo”, circunscribiéndolos al mejoramiento de la capacidad competitiva de “quien lo encarga”, mientras que el artículo 5º se refiere a que el monto de la franquicia beneficia a los contribuyentes que encargan la investigación, aún cuando “las actividades de investigación y desarrollo no se relacionen directamente con su giro”. En consecuencia, debe aclararse si el ámbito de la investigación o desarrollo encargadas por la empresa podrán referirse a materias diversas de su giro o si sólo deben relacionarse con aspectos de su competitividad.

2.6. Contratos de investigación y desarrollo y rol de la CORFO. En el artículo 6º se entrega otra vez a CORFO la facultad de fiscalizar la correcta ejecución y cumplimiento de los contratos de investigación y desarrollo, requiriendo antecedentes. Puede aplicar sanciones, siendo la mayor de ellas la declaración del incumplimiento del contrato cuando la información que solicita la estima insuficiente o insatisfactoria. En consecuencia, se inviste a CORFO en juez y parte del cumplimiento de estos contratos, antes visados por ella. Si bien el afectado puede reclamar de estas resoluciones mediante el procedimiento administrativo, parece excesivo el rol que se asigna a CORFO en la materia. ¿Qué ocurrirá en aquellos casos en que una investigación no arroje los resultados previstos? ¿O cuando éstos no cumplan el objetivo de mejorar la competitividad de la empresa? La experiencia demuestra que muchas investigaciones fracasan en el camino, por lo

que deben ser modificadas y reformadas en múltiples ocasiones. Nada asegura el resultado exitoso de una investigación y, sin embargo, se entregan a CORFO atribuciones plenas para calificarlos, con resultado de medidas concretas en contra del centro de investigación, como la cancelación de la acreditación y registro, y/o contra la empresa que está haciendo uso del beneficio, como la pérdida de éste mediante la rectificación de sus declaraciones de impuesto a la renta por todo el período que lo utilizó.

2.7. Pérdida de la acreditación de los Centros de Investigación. Finalmente, el proyecto regula la pérdida de la acreditación de los centros de investigación y las sanciones aplicables por colusión para la utilización del beneficio tributario, estableciendo además un delito tributario. Estas normas se consideran acertadas, siempre que se contemplen mecanismos de reclamo que den validez al estado de derecho y se limiten los ámbitos que el proyecto de ley entrega a la discrecionalidad de la CORFO.

* * * * *

El señor **Carlos Álvarez** (Vicepresidente Ejecutivo de CORFO) reseñó las funciones que corresponderá ejercer a esa entidad en el sistema de incentivo tributario a la inversión en I+D propuesto, en los siguientes términos.

¿Por qué CORFO?

Porque es la institución más grande que promueve en Chile la investigación y el desarrollo, y la innovación en las empresas; porque tiene una larga trayectoria en operaciones con los centros de investigación y consorcios universidad-empresa, lo que permitirá una adecuada acreditación de los centros; porque tiene amplia experiencia en proyectos de I+D, lo que facilitará la certificación de contratos; porque tiene oficinas en todas las regiones del país, lo que facilitará la acreditación de centros de investigación regionales y el acceso a empresarios regionales, y porque su intervención permitirá una adecuada complementación entre los esquemas de subsidios y el de crédito tributario.

El rol de CORFO en el proceso de acreditación de los centros de investigación.

En esta etapa, los centros de investigación deberán presentar una solicitud a CORFO; pagar un arancel; acompañar una declaración jurada especificando las condiciones que según ellos les otorgan capacidades para ejecutar las actividades de I+D, y actualizar periódicamente la información proporcionada.

A su vez, CORFO deberá chequear la condición jurídica de I+D como actividad principal del centro de investigación solicitante; verificar el tiempo de funcionamiento del mismo (al menos 12 meses); recepcionar las declaraciones juradas; verificar que el centro cuenta con los medios declarados en su solicitud de acreditación (recursos humanos, instalaciones y equipamiento, publicaciones); revisar los sistemas de administración (centros de costos) para ver si es confiable la información contable que el centro va a emitir y que sea relevante para efectos tributarios, y mantener un registro actualizado de los centros de investigación acreditados.

Para llevar a cabo estas tareas, CORFO podrá valerse de expertos nacionales o internacionales. En ningún caso acreditará la calidad del centro en cuanto a excelencia, nivel de desarrollo, capacidad de los recursos humanos, etcétera. Es una verificación de antecedentes y requisitos. Además, existirá un organismo colegiado (consejo) que tomará las decisiones en cada caso y la acreditación se otorgará y revocará siempre a través de una resolución fundada.

Por otra parte, las empresas que deseen invertir en actividades de I+D acogiéndose a los beneficios de la ley en proyecto, deberán firmar un contrato con un centro de investigación acreditado, con las modalidades que CORFO establezca (detalle de actividades, costos por actividad, recursos humanos y materiales involucrados en el proyecto, entre otros).

Hecho aquello, CORFO deberá certificar dichos contratos, verificando previamente que su objeto sea una actividad de I+D; que los contratos se celebren en relación a la organización y medios con que cuenta el centro de investigación (para lo cual se evaluarán la consistencia entre objetivos y medios, esto es, la factibilidad técnica del proyecto, como también su coherencia interna y las capacidades disponibles en el centro), y comprobando además que los centros no estén relacionados con los contratantes.

Al efectuar esta certificación de contratos, CORFO no se manifestará sobre la pertinencia o valor de los mismos (si la acción o estrategia es la adecuada o es significativa para la empresa), y deberá resguardar la confidencialidad acerca de los contenidos de los contratos, pudiendo también valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales para implementar este proceso.

Finalmente, una vez ejecutados los proyectos de I+D, CORFO escogerá una muestra de los contratos que serán fiscalizados, cuyo tamaño dependerá de las disponibilidades presupuestarias cada año.

En esta etapa, a CORFO le corresponderá chequear aleatoriamente la correcta ejecución y cumplimiento de los contratos; declarar mediante resolución fundada el eventual incumplimiento de ellos y notificar al SII y a los afectados, y revocar en su caso la acreditación de los centros, cuando concurra alguna de las causales establecidas en el artículo 7º, letras a), b), c) o d).

En ningún caso CORFO fiscalizará que los resultados de los contratos sean satisfactorios para las empresas y su ejecución y cumplimiento se verificará permitiendo un margen acotado de modificaciones.

Este sistema es complementario de los modelos que hoy operan por la vía de demanda, donde efectivamente los proyectos son evaluados por pares, por especialistas o por consejos para efectos de entregarles *grants* (subsidios) a través de las ventanillas que CORFO posee, pero a través de un esquema en el cual un porcentaje probablemente menor que el total de proyectos potencialmente elegibles serán aprobados, estimulando así la posibilidad de incrementar el gasto en I+D, especialmente por parte de aquellas empresas que no están dispuestas a incurrir en el costo de presentar proyectos en las ventanillas existentes o a asumir el riesgo de que esos proyectos sean rechazados.

Se espera, por tanto, que un número mayor de empresas se acojan a este nuevo sistema, que incentiva principalmente la ligazón con universidades o entidades tecnológicas específicas.

* * * * *